



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en el ámbito tributario:
vulneración del principio de seguridad jurídica en supuestos de fraccionamiento de deuda”**

Autora:

Bach. Bedoya Yzasiga Victoria Antonieta

Asesora:

Mag. Colina Moreno Mary Isabel

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

25 de mayo del 2026

LAMBAYEQUE, 2026

Tesis denominada “La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en el ámbito tributario: vulneración del principio de seguridad jurídica en supuestos de fraccionamiento de deuda” presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:



.....
Bach. Bedoya Yzasiga Victoria Antonieta
Autor

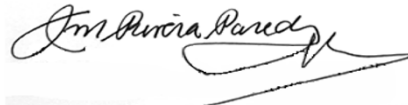


.....
Mag. Colina Moreno Mary Isabel
Asesor

APROBADO POR:



.....
Mag. Hoyos Vasquez Luis Armando
Presidente



.....
Mag. Rivera Paredes Juan Manuel
Secretario



.....
Mag. Gamonal Guevara José Eloy
Vocal

DEDICATORIA

A mis padres Carla y Manuel, a mis hermanos Carlos y celeste, por todo su amor y por motivarme a seguir adelante

AGRADECIMIENTO

A mi familia, especialmente a mis padres, a quienes agradezco profundamente su amor incondicional y su apoyo constante. Su fe en mí ha sido el motor que me permitió completar este camino.

A mis hermanos por sus palabras de aliento y a las personas que me apoyaron e hicieron posible que me encuentre aquí.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 57 - 2026-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de profesional de ABOGADA de: **Victoria Antonieta Bedoya Yzasiga**.

Siendo las 3:40 p. m. del día lunes 25 de mayo del 2026 se reunieron en el Sala de simulación de audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA RENUNCIA TÁCITA A LA PRESCRIPCIÓN EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SUPUESTOS DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDA**", designados por Resolución N° 353-2025-FDCP-VIRTUAL de fecha 29 de mayo del 2025, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. **LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ**.
SECRETARIO : Mag. **JUAN MANUEL RIVERA PAREDE**.
VOCAL : Mag. **JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA**

La tesis fue asesorada por Mag. Mary Isabel Colina Moreno, nombrado por Resolución N° 353-2025-FDCP-VIRTUAL de fecha 29 de mayo del 2025.

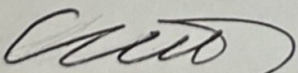
El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 337-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 22 de mayo del 2026.


La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Victoria Antonieta Bedoya Yzasiga** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: *Aprobada* con la nota de 18 (Dieciocho) en la escala vigesimal, mención de *Muy bueno*.

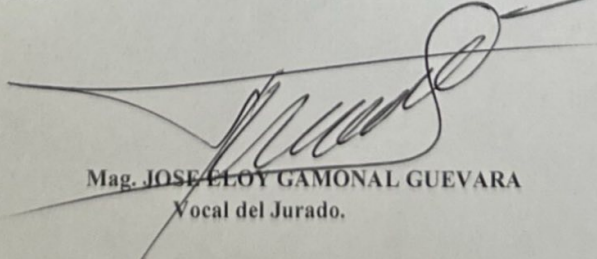
Por lo que queda *Apte* para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las **04:45 p.m.**, del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, lunes 25 de mayo del 2026


Dr. **LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ**
Presidente del Jurado


Mag. **JUAN MANUEL RIVERA PAREDE**
Secretario del Jurado


Mag. **JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA**
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, MARY ISABEL COLINA MORENO usuario revisor de:

Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional

Trabajo Académico

Titulado: *La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en el ámbito tributario: vulneración del principio de seguridad jurídica en supuestos de fraccionamiento de deuda*

Cuyo(s) autor(es) es(son):

VICTORIA ANTONIETA BEDOYA YZASIGA DNI° 76441548

DNI° _____

declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 20 %, verificables en el Resumen del Reporte Automatizado de similitudes que se acompaña.

El(La/Los/Las) suscrito(a/s/as) analizó y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 06 de febrero del 2026



Nombres y Apellidos: Mary Isabel Colina Moreno

DNI°: 40997649

ASESOR

Defina la modalidad con [X]

Adjuntar

- Reporte Automatizado de similitudes
- Recibo Digital

“La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en el ámbito tributario: vulneración del principio de seguridad jurídica en supuestos de fraccionamiento de deuda”

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	1%
5	www.dialogoconlajurisprudencia.com Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	doi.org Fuente de Internet	1%
10	myslide.es Fuente de Internet	<1%


Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO
D.N.I 40997649
ASESORA

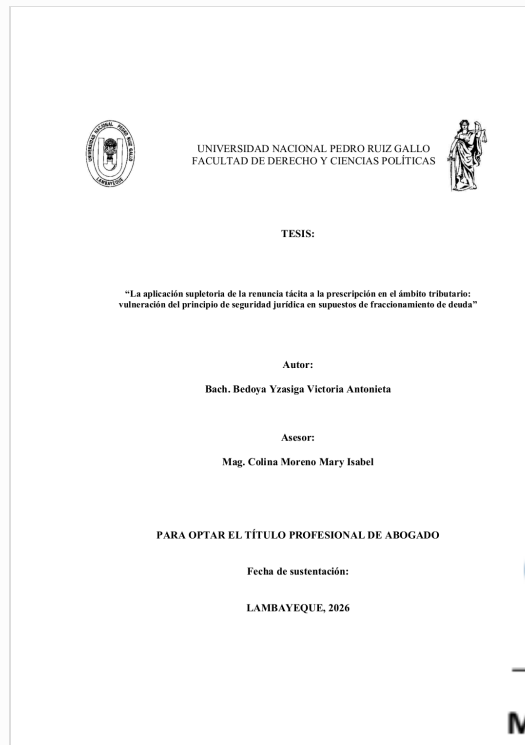


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Victoria Antonieta Bedoya Yzasiga
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: "La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DE_TESIS_CORREGIDO_VICTORIA_VEDOYA.do...
Tamaño del archivo: 122.26K
Total páginas: 96
Total de palabras: 25,405
Total de caracteres: 146,793
Fecha de entrega: 05-feb-2026 11:37a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2871817109



Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO
D.N.I 40997649
ASESORA

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE	v
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCION	11
CAPITULO I: ASPECTOS METOLOGICOS	15
1.1. Planteamiento del problema	15
1.2. Formulación del problema	17
1.3. Justificación e importancia del estudio	17
1.3.1 Justificación del estudio	17
1.3.2 Importancia del estudio	19
1.4. Objetivos	21
1.4.1. Objetivo General	21
1.4.2. Objetivos Específicos	21
1.5. Hipótesis	22
1.6. Variables	22
1.6.1. Variable independiente	22
1.6.2. Variable dependiente	22
1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
1.7.1. Métodos	22
1.7.2. Técnicas	23

1.7.3. Instrumentos.....	24
CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL.....	25
2.1. Antecedentes de la investigación	25
2.2. Marco teórico	26
2.2.1. Integración en el Derecho Tributario.	26
2.2.1.1 Plenitud Jurídica.	27
2.2.1.2 Espacios sin regulación considerados como defectos en los sistemas jurídicos.	28
2.2.1.3 Mecanismos de integración	31
2.2.1.4 Integración	32
2.2.2. La prescripción	34
2.2.3. Principio de Seguridad Jurídica.....	44
2.2.4. Renuncia a la prescripción ya ganada	48
2.3. Regulación legal en el Perú.....	52
CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS.....	62
3.1. Población, muestra y muestreo	62
3.2. Análisis documental - jurisprudencial.....	64
3.3. Presentación de Resultados	64
3.3.1. Análisis de resultados respecto al criterio de la Administración Tributaria.....	67
3.3.2. Análisis de resultados respecto al criterio del Tribunal Fiscal.....	73
3.3.3. Análisis de resultados respecto del criterio del Poder Judicial	80
3.3.4. Análisis conjunto de resultados y criterios	88
CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPÓTESIS.....	92
4.1 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	92

PROYECTO DE LEY	97
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	97
FORMULA LEGAL.....	99
CONCLUSIONES.....	100
RECOMENDACIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	104
ANEXOS	109
ANEXO 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	109
ANEXO 2. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	110

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1</i>	65
<i>Tabla 2</i>	71
Tabla 3	78

RESUMEN

La presente investigación analiza en materia tributaria la aplicación supletoria de la figura civil de la renuncia tácita a supuestos de prescripción, particularmente en los supuestos de pago de obligaciones fiscales cuya prescripción ya se encuentra consumada en el tiempo. En nuestro ordenamiento, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) es del criterio de que una solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de deuda que formule el contribuyente obligado sobre una deuda cuyo plazo de prescripción se haya completado, puede ser entendido como una manifestación de voluntad implícita de renunciar a dicha prescripción, previamente adquirida por el paso del tiempo, remitiéndose para ello a lo establecido en el artículo 1991 del Código Civil. Empero, dicha figura procedimental no se encuentra taxativamente regulada en la normativa tributaria y ha sido desestimada por el Tribunal Fiscal y por la Corte Suprema, órganos que han señalado que no resulta jurídicamente viable renunciar tácitamente a una prescripción ya consumada, al no estar contemplado dicho supuesto en el ordenamiento tributario, en observancia estricta del principio de legalidad.

La tesis examina el marco normativo que rige, en materia tributaria, a la figura de la prescripción, así como la viabilidad de la remisión supletoria a las instituciones del derecho civil en dicho ámbito. Asimismo, reúne la jurisprudencia relevante y evalúa si la práctica desarrollada por la SUNAT vulnera el principio de seguridad jurídica al generar incertidumbre respecto de los plazos y de la apropiada aplicación de la prescripción de la obligación tributaria.

El estudio colige que la interpretación administrativa que pretende ampliar al ámbito fiscal la renuncia tácita a la prescripción ya consumada, advertida en el derecho civil, transgrede principios estructurales del derecho tributario, entre ellos, los de legalidad y seguridad jurídica. En tal sentido, se propone la necesidad de introducir ajustes normativos que permitan dotar de mayor claridad y certeza al sistema tributario.

Palabras Clave: Prescripción, Contribuyente, Administración Tributaria.

ABSTRACT

This research analyzes the supplementary application of the civil law concept of tacit waiver of statutes of limitations in tax matters, particularly in cases of tax obligations whose statute of limitations has already expired. In our legal system, the National Superintendency of Customs and Tax Administration (SUNAT) holds the view that a request for installment payments or deferral of a debt made by a taxpayer for a debt whose statute of limitations has expired can be understood as an implicit expression of intent to waive said statute of limitations, previously acquired through the passage of time, referring to the provisions of Article 1991 of the Civil Code. However, this procedural concept is not explicitly regulated in tax law and has been rejected by the Tax Court and the Supreme Court, which have indicated that it is not legally viable to tacitly waive a statute of limitations that has already expired, as this scenario is not contemplated in the tax code, in strict compliance with the principle of legality.

This thesis examines the regulatory framework governing the statute of limitations in tax matters, as well as the viability of applying civil law principles in this area. It also compiles relevant case law and assesses whether the practice developed by SUNAT (the Peruvian tax authority) violates the principle of legal certainty by creating uncertainty regarding the time limits and the appropriate application of the statute of limitations for tax obligations.

The study concludes that the administrative interpretation that seeks to extend the tacit waiver of a completed statute of limitations, as observed in civil law, to the tax sphere violates structural principles of tax law, including those of legality and legal certainty. Therefore, it proposes the need to introduce regulatory adjustments to provide greater clarity and certainty to the tax system.

Keywords: Statute of limitations, Taxpayer, Tax Administration.

INTRODUCCION

En el ámbito del derecho tributario nos encontramos frente a una de las ramas más sensibles del ordenamiento jurídico, debido a la permanente interacción entre el Estado y el contribuyente, es decir, el ciudadano. El Estado actúa como titular de la potestad tributaria, mientras que los ciudadanos asumimos la condición de contribuyentes obligados a financiar el gasto público. En este contexto, resulta indispensable que las actuaciones de la Administración Tributaria se desarrollen en estricta conformidad con los principios constitucionales recogidos en la Constitución Política, entre los cuales se encuentran la legalidad, la razonabilidad, la predictibilidad y, particularmente, la seguridad jurídica, principio en el cual se centrará la presente investigación. La aplicación coherente de dichos principios garantiza la protección de los derechos de los contribuyentes y asegura el adecuado funcionamiento del sistema tributario, legitimando, además, el ejercicio del poder público que ejerce la entidad fiscal.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), es para el Perú, aquel órgano encargado de ejercitar las funciones de administración, recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos internos. En ese sentido, resulta esencial que las actividades de la Administración Tributaria se desarrollen dentro del marco del ordenamiento jurídico, observando no solo las disposiciones tributarias específicas, sino también los principios constitucionales que orientan el ejercicio de la función administrativa. No obstante, en la práctica, se advierte que en diversas ocasiones la Administración no adopta criterios interpretativos acordes con los límites fijados por la ley y la jurisprudencia, generando con ello conflictos y tensiones en el desenvolvimiento de la relación jurídico-tributaria.

En el ámbito tributario, uno de los temas que ha suscitado mayor controversia es la prescripción de la acción para exigir el cobro de las obligaciones fiscales que la Administración Tributaria efectúa. De la misma forma que en otras ramas del Derecho, la prescripción en materia tributaria cumple un rol fundamental: garantizar la seguridad jurídica del administrado, evitando que el Estado mantenga de manera indefinida la facultad de exigir el cumplimiento de una deuda. De este modo, la prescripción actúa como una sanción frente a la inacción del acreedor

tributario, promoviendo una gestión eficiente, diligente y oportuna por parte de la Administración.

En atención a los objetivos que serán expuestos en la presente investigación, resulta esencial destacar las diferencias existentes entre la normativa que regula la prescripción en el ámbito del Derecho Civil y aquella aplicable al Derecho Tributario. En este último, el sustento normativo del sistema fiscal se encuentra en el Código Tributario, el cual establece las disposiciones relativas a la prescripción, definiendo los plazos, las causas de interrupción o suspensión, así como las condiciones necesarias para su operatividad. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en el Derecho Civil, en materia tributaria no existe una regulación expresa sobre la posibilidad de renunciar, de manera tácita o explícita, a la prescripción ya consumada, lo que ha generado un importante debate doctrinario y jurisprudencial respecto de su validez y aplicación supletoria.

En el marco del presente estudio, y considerando que el ordenamiento tributario no regula la figura de la renuncia a la prescripción ya adquirida, se aprecia la existencia de un criterio formado por SUNAT en torno a interpretar como una renuncia a la prescripción, al accionar del contribuyente, quien desconociendo el paso del plazo prescriptivo presenta ante la entidad un aplazamiento o fraccionamiento de deuda, amparándose en la remisión al Código Civil quien si regula dicha figura en su artículo 1991 reconociendo, en la vía civil, la viabilidad de renunciar a la prescripción ya consumada, incluso de manera tácita. Bajo esta premisa, la Administración considera el accionar del contribuyente, reactivación de su obligación, por lo que correspondería iniciar un nuevo cómputo del plazo prescriptorio a partir de dicha solicitud.

No obstante, esta postura no es unánime en la materia, en tanto apreciamos que el Tribunal Fiscal, como última instancia administrativa en materia tributaria, no comparte dicha interpretación ni la remisión supletoria a las reglas civiles, habiendo rechazado en múltiples pronunciamientos su aplicación con base en lo que denominan “la improcedencia jurídica de la remisión supletoria”; ello, debido a que la normativa fiscal regula de forma expresa el régimen aplicable a la prescripción, por lo que la incorporación de disposiciones ajenas a dicho marco normativo implicaría una transgresión al principio de legalidad, que exige que toda actuación

administrativa se sustente exclusivamente en la ley. En esa misma línea el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema ha emitido sentencia de observancia obligatoria en la que ratifica el criterio del Tribunal Fiscal, advirtiendo que el acto de solicitar fraccionamiento respecto a una deuda prescrita no implica la renuncia tácita de la misma.

La divergencia existente entre los criterios asumidos por la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial genera un panorama de incertidumbre para el contribuyente, quien se ve expuesto a interpretaciones contradictorias respecto de la vigencia y exigibilidad de sus obligaciones tributarias. En este contexto, se vuelve indispensable analizar si dicha práctica administrativa vulnera el principio de seguridad jurídica, comprometiendo con ello los derechos y garantías del administrado.

Asimismo, resulta pertinente reflexionar sobre la posible aplicación supletoria del Código Civil en el ámbito tributario, a fin de determinar su compatibilidad con los principios que rigen esta materia. En el cuarto artículo del Título Preliminar del Código Tributario se permite el uso complementario del derecho común en situaciones no contempladas de manera explícita en la legislación tributaria, con la condición de que esta aplicación debe estar en consonancia con los principios del ordenamiento fiscal, por lo que no puede ser utilizada para extender de forma inapropiada los poderes de la Administración. En este aspecto, la utilización complementaria del artículo 1991° del Código Civil se emplea para justificar la aplicación de la renuncia tácita de la prescripción de la obligación fiscal, sin que existe una normativa expresa que lo disponga, puede representar una interpretación arbitraria o contraria al principio de legalidad, creando un escenario de inseguridad jurídica para los contribuyentes.

El objetivo central de esta investigación es analizar la aplicación de la renuncia tácita de la prescripción en el ámbito tributario, en base a la aplicación supletoria del derecho civil, en supuestos en los que el contribuyente solicite el fraccionamiento o aplazamiento de una deuda tributaria previamente prescrita. Se buscará determinar, a través del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, si esta práctica administrativa tiene asidero dentro del marco legal vigente, o si, por el contrario, representaría una afectación al principio de seguridad jurídica.

El estudio se desarrollará a través de una metodología de tipo cualitativa, utilizando el análisis documental como técnica principal. Se revisarán las disposiciones tributarias y civiles, disposiciones de la Administración Tributaria, resoluciones del Tribunal Fiscal, sentencias judiciales, así también la doctrina especializada en prescripción, fraccionamiento tributario, aplicación supletoria de la norma y principios.

Con base en lo anterior, la tesis se estructura de la siguiente manera: en el primer capítulo se abordó la realidad problemática; en el segundo capítulo se describió el marco teórico de la investigación; en el tercer capítulo contiene los resultados de la investigación; el cuarto capítulo presenta la discusión de la investigación; y finalmente, se presentarán las conclusiones y recomendaciones del estudio.

La presente investigación busca contribuir al entendimiento jurídico sobre los límites de la actuación administrativa en materia de prescripción tributaria, específicamente, sobre el impacto que una interpretación supletoria no prevista puede tener sobre la seguridad jurídica de los contribuyentes. La relevancia del presente tema no se limita únicamente a sus efectos dentro del sistema tributario, sino que trasciende al ámbito constitucional, en la medida en que involucra la observancia y protección de principios fundamentales que sustentan el Estado de Derecho.

CAPITULO I: ASPECTOS METOLOGICOS

1.1. Planteamiento del problema.

En el ámbito tributario, el Estado tiene la responsabilidad de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. La recaudación de tributos constituye una de las principales fuentes de ingresos públicos y resulta esencial para que el Estado pueda financiar servicios fundamentales como la educación, la salud, la infraestructura y la seguridad. La eficiencia en la gestión de este proceso incide directamente en el cumplimiento de uno de los fines esenciales consagrados en la Constitución Política del Perú: la promoción del bienestar general. Del mismo modo, un sistema tributario eficiente fortalece la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y favorece a consolidar una cultura de cumplimiento fiscal.

La actuación del Estado en el ámbito tributario debe estar encaminada a asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales que le corresponde a los contribuyentes, bajo el estricto respeto de la normativa vigente y del principio de seguridad jurídica. En el contexto peruano, esta función recae en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en adelante la Administración Tributaria, órgano encargado de ejercer las facultades de recaudación, fiscalización y sanción, conforme a lo dispuesto en el marco jurídico tributario y en la Constitución Política del Perú.

Dentro del ejercicio de su potestad recaudadora, la Administración Tributaria debe regir sus actividades en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, garantizando en todo momento el respeto de los derechos de los contribuyentes. En ese sentido, sus actuaciones orientadas a la exigencia del pago de las obligaciones tributarias deben desarrollarse de manera oportuna, razonable y proporcional. No obstante, dichas facultades no pueden ejercerse de forma indefinida, pues ello afectaría la seguridad jurídica que debe regir las relaciones tributarias y limitaría la posibilidad de los administrados de prever con certeza su

situación jurídica frente al Estado.

En atención a ello, el legislador ha previsto la figura de la prescripción tributaria con carácter bifuncional: por un lado, salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes; y, por otro, sancionar la inacción de la Administración Tributaria, incentivando una actuación eficiente en sus labores de cobranza, dado que, mientras más tiempo transcurra, disminuyen las posibilidades de recaudación efectiva.

La prescripción, si bien es un instituto de la Teoría General del Derecho y se aplica en distintas ramas jurídicas, posee en el ámbito tributario una regulación especial, diferenciándose de otras disciplinas debido a que delimita el deber de contribuir. Por ello, su interpretación y aplicación deben enmarcarse estrictamente dentro del ordenamiento tributario y respetar los principios constitucionales tributarios.

No obstante, en los últimos años, la Administración Tributaria ha incorporado en su práctica un supuesto no previsto expresamente en la normativa tributaria: la renuncia a la prescripción previamente adquirida. Esta figura ha sido utilizada para declarar improcedentes las solicitudes de prescripción tramitadas por los contribuyentes que, con anterioridad, solicitaron el aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias prescritas. Bajo esta interpretación, la presentación de dicha solicitud se considera un acto de renuncia tácita a la prescripción, iniciándose a partir de ese momento un nuevo cómputo del plazo prescriptorio.

La Administración Tributaria sustenta dicha interpretación en la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, disposición que reconoce la posibilidad de renunciar a la prescripción ya consumada. No obstante, este criterio ha sido rechazado de manera constante por el Tribunal Fiscal, el cual ha analizado en numerosas resoluciones que la renuncia tácita de la prescripción no puede aplicarse supletoriamente en materia tributaria, al tratarse de un ámbito regido por normas especiales que excluyen la incorporación automática de disposiciones civiles. En la misma línea,

diversas instancias judiciales han rechazado la interpretación de la Administración Tributaria, siendo relevante la sentencia N.º 006-2022 emitida en la casación N.º 21690-2019 por la Corte Suprema, en la cual, estableciendo un precedente vinculante, reafirma el criterio sostenido por el Tribunal Fiscal.

De esta manera, se configura un escenario en el que coexisten distintas interpretaciones del ordenamiento tributario, dado que la Administración Tributaria ha incorporado la figura de la renuncia a la prescripción ya consumada, recurriendo de forma supletoria a las disposiciones del Derecho Civil. Esta práctica genera interrogantes respecto a su compatibilidad con el principio de seguridad jurídica, al introducir incertidumbre sobre los plazos de prescripción aplicables a las obligaciones tributarias.

En atención a esta problemática, resulta necesario desarrollar un análisis crítico acerca de la aplicación de la renuncia tácita de la prescripción en el ámbito fiscal, con el propósito de determinar si su utilización vulnera el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, afecta los derechos de los contribuyentes.

1.2. Formulación del problema.

Habiendo presentada la realidad problemática que fundamenta la presente investigación, corresponde formular la interrogante central del estudio en los siguientes términos:

¿La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en los casos de fraccionamiento de la deuda tributaria vulnera el principio de seguridad jurídica?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

1.3.1 Justificación del estudio.

La presente investigación se justifica en la existencia de una problemática jurídica de relevancia práctica, que ha generado

consecuencias significativas tanto para los contribuyentes como para el sistema tributario en su conjunto. La Administración Tributaria ha sostenido el criterio de que la solicitud de fraccionamiento del pago de una deuda ya prescrita implica una renuncia tácita a la prescripción ganada, sustentándose en la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil. Este razonamiento ha sido utilizado como fundamento para rechazar solicitudes de prescripción formuladas por deudores tributarios que previamente se acogieron al fraccionamiento, lo que ha originado controversias jurídicas y una intensa discusión doctrinaria sobre la validez de dicha interpretación.

Sin embargo, tanto el Tribunal Fiscal como el Poder Judicial han adoptado una posición contraria, expresada en pronunciamientos como la RTF N.° 1447-3-2017 y la Casación N.° 21690-2019 Lima, en los cuales se establece que la solicitud de fraccionamiento no puede entenderse como una renuncia a la prescripción previamente adquirida, al considerar que el artículo 1991° del Código Civil no resulta aplicable supletoriamente en materia tributaria. Esta postura se sustenta en el principio de autonomía del Derecho Tributario, rama que posee una regulación específica respecto de la prescripción de las obligaciones fiscales. La coexistencia de estos criterios contradictorios ha generado un escenario de inseguridad jurídica, además de cuestionamientos sobre la coherencia y equidad en la aplicación del Derecho Tributario.

Esta situación afecta directamente a los contribuyentes, quienes enfrentan una interpretación discrecional y cambiante de sus derechos por parte de la Administración. Asimismo, la falta de uniformidad en la aplicación normativa ha provocado un incremento de litigios y recursos administrativos, lo que genera una sobrecarga procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para la propia Administración Tributaria.

En consecuencia, se considera necesario realizar un análisis crítico y exhaustivo de esta problemática, a fin de evaluar los fundamentos jurídicos que sustentan ambas posturas y determinar su impacto en el sistema tributario. De este modo, la investigación busca ofrecer una reflexión argumentada que permita comprender las implicancias de la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil en el ámbito fiscal, así como su relación con el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, dado que el estudio propone una reforma legislativa, se aspira a formular recomendaciones orientadas a fortalecer el debate académico y jurídico, promoviendo una revisión integral de los criterios actualmente vigentes. Ello contribuirá a reforzar la justicia tributaria y a garantizar una mayor protección de los derechos de los contribuyentes, consolidando un sistema fiscal más previsible, coherente y respetuoso de la legalidad.

1.3.2 Importancia del estudio.

La presente investigación tiene como propósito principal analizar y evaluar la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil en el ámbito tributario, particularmente en los casos en que se plantea la renuncia a la prescripción ya consolidada dentro de los procedimientos de fraccionamiento de deudas tributarias prescritas. Este estudio busca profundizar en las implicancias jurídicas derivadas de dicha práctica, la cual ha originado una marcada divergencia de criterios entre la Administración Tributaria y los órganos jurisdiccionales, como el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial.

Asimismo, la investigación no solo pretende ofrecer un examen exhaustivo que permita comprender las razones

subyacentes a las distintas interpretaciones y su impacto en el sistema tributario y en los derechos de los contribuyentes, sino también proponer una iniciativa de reforma legislativa orientada a promover la uniformidad normativa y reforzar la seguridad jurídica en la aplicación del derecho tributario.

La presente investigación reviste especial relevancia por abordar una problemática que incide directamente en el principio de seguridad jurídica, uno de los pilares esenciales en un Estado de Derecho. La ausencia de claridad respecto a la aplicación de normas de naturaleza civil, como el artículo 1991° del Código Civil, en el ámbito tributario, genera un escenario de incertidumbre jurídica para los contribuyentes, quienes se ven impedidos de prever con certeza las consecuencias fiscales de sus actuaciones, particularmente en los casos relacionados con la solicitud de fraccionamiento de deudas ya prescritas.

Esta incertidumbre no solo afecta a los contribuyentes, sino que también impone una carga adicional sobre los órganos administrativos y jurisdiccionales, al tener que resolver controversias derivadas de la falta de homogeneidad en la interpretación y aplicación de las normas, lo que demuestra la necesidad de disponer criterios claros y coherentes en esta materia.

Además, la investigación busca contribuir al debate académico y jurídico sobre la autonomía del derecho tributario frente al derecho civil. Mientras la Administración Tributaria sostiene que el artículo 1991° del Código Civil es aplicable supletoriamente en materia tributaria, los órganos jurisdiccionales han establecido, a través de precedentes como la RTF 1447-3-2017 y la casación 21690-2019 Lima, que el derecho tributario cuenta con una regulación propia en materia de prescripción, por lo que no sería necesario recurrir a normas civiles. Este contraste de posturas merece un análisis profundo que permita determinar cuál

de estas interpretaciones se ajusta mejor a los principios del derecho tributario y a la protección de los derechos de los contribuyentes.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Determinar si la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en casos de fraccionamiento de deuda tributaria, vulnera el Principio de seguridad jurídica.

1.4.2. Objetivos Específicos.

Evaluar la compatibilidad de la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, sobre renuncia tácita a la prescripción ya ganada de deudas tributarias.

Analizar los criterios adoptados por la Administración Tributaria, Tribunal Fiscal y Poder Judicial, sobre la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en casos de fraccionamiento de deuda tributaria.

Determinar si la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en casos de fraccionamiento de deuda tributaria, vulnera el Principio de seguridad jurídica.

Proponer un proyecto de ley orientado a modificar el Código Tributario, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica en la regulación de la prescripción en materia tributaria.

1.5. Hipótesis.

La aplicación supletoria de la renuncia tácita de la prescripción en el ámbito tributario, en supuestos de fraccionamiento de deuda, vulnera el principio de seguridad jurídica, pues desconoce la naturaleza pública de la relación jurídico-tributaria y que no existe vacío normativo que justifique la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, toda vez que el Código Tributario regula de manera integral el régimen de prescripción. Asimismo, la existencia de criterios contradictorios entre el Tribunal Fiscal y la Corte Suprema respecto a si el acogimiento a un fraccionamiento constituye o no una renuncia tácita de la prescripción evidencia un escenario de incertidumbre jurídica que afecta la predictibilidad y estabilidad de las relaciones jurídico-tributarias.

En consecuencia, solo debería admitirse la renuncia expresa y voluntaria de la prescripción, descartando cualquier interpretación que valide una renuncia tácita, a fin de garantizar certeza normativa, respeto al principio de legalidad y protección de los derechos de los contribuyentes.

1.6. Variables.

1.6.1. Variable independiente.

La aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción en casos de fraccionamiento de deuda tributaria

1.6.2. Variable dependiente.

Vulneración del principio de seguridad jurídica.

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.7.1. Métodos.

Para la presente investigación se aplicó el método lógico, el cual permitió establecer una coherencia sistemática entre los objetivos formulados y las conclusiones obtenidas. Este enfoque posibilitó mantener una conexión racional entre las variables de

estudio, el marco teórico desarrollado y los capítulos que estructuran el trabajo, asegurando consistencia en el proceso investigativo.

Asimismo, se recurrió al método dialéctico, expuesto, según García (1978), como aquel que busca aproximarse a la verdad mediante el cotejo de ideas, teorías o posturas opuestas. Este método resultó esencial para contrastar la postura asumida por una parte por la administración tributaria [SUNAT] y de otra parte por el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial en torno a la viabilidad legal de la aplicación supletoria de la institución jurídica de la renuncia tácita de la prescripción ya adquirida del fuero civil al tributario.

De igual modo, se utilizó el método dogmático-jurídico, descrito por Morales (2001) como aquel que estudia la estructura del derecho objetivo y de la norma jurídica a partir de sus fuentes primarias, como la Constitución y las leyes. Este método permitió realizar un estudio interpretativo y sistemático de las disposiciones del Derecho Tributario peruano vinculadas a la prescripción, contrastándolas con la figura de la renuncia a la prescripción prevista en el Código Civil. Del mismo modo, se evaluó la validez jurídica del criterio sostenido por la Administración Tributaria frente a las posturas del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial, con el propósito de determinar la coherencia y legitimidad de su aplicación dentro del sistema jurídico nacional.

1.7.2. Técnicas.

En el presente estudio se recurrió a un conjunto de herramientas metodológicas seleccionadas en función de su pertinencia y utilidad para el abordaje riguroso del objeto de análisis, entre las cuales se contemplan las siguientes técnicas de investigación:

Análisis documental, para la recopilación de información doctrinaria, jurisprudencial e institucional que tengan relación con el objeto del presente trabajo de investigación, extrayendo de ellos fragmentos importantes que sean de utilidad para el análisis correspondiente. Para ello nos centraremos en la obtención de datos de naturaleza cualitativa y una adecuada comprensión de su naturaleza, en atención a los objetivos planteados para la presente investigación.

Fichaje, técnica que nos permitió recopilar y conservar la información directamente de las fuentes primarias del derecho conservando su contenido y esencia para una mejor asimilación en la investigación, ya sea a través de su extracción directa o mediante el uso de parafraseo, permitiendo además cotejar su ubicación en la fuente de información y el contexto en el que se emite la denominada cita.

1.7.3. Instrumentos

Guía de análisis documental elaborada con el propósito de detallar el examen y tratamiento de la muestra de la investigación, permitiendo identificar su naturaleza, características y contrastes, a fin de cumplir de manera precisa con los objetivos planteados en el estudio.

Fichas textuales, a fin de transcribir citas de relevancia para la presente investigación, que estuvieran esbozadas en la doctrina y jurisprudencia nacional, trasladando, además, su esencia para su posterior análisis y comentarios.

Fichas de parafraseo elaboradas con el propósito de incorporar al presente trabajo de investigación las interpretaciones derivadas del análisis doctrinario y jurisprudencial, así como las aportaciones propias formuladas en el desarrollo de la investigación.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación

Con el fin de lograr un mayor entendimiento sobre las implicancias de la aplicación supletoria de la renuncia tácita en la prescripción de la deuda tributaria, en contraparte con la postura adoptada por el Tribunal Fiscal y Poder Judicial, es necesario abordar una indagación sistemática de las investigaciones previas que han analizado esta problemática. La siguiente recopilación de estudios permitirá identificar con mayor claridad los enfoques adoptados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, de esta manera se podrá contar con un marco referencial respaldado por especialistas e investigadores que, con sus aportes, contribuyan a la comprensión de los alcances de esta controversia jurídica.

Ortiz de Orué, H. (2019) en su trabajo para obtener el título de magíster en Derecho Tributario en la Universidad Católica del Perú, el autor tiene la intención de investigar la viabilidad de aplicar supletoriamente el Código Civil en situaciones de renuncia a la prescripción en el ámbito fiscal. Para esto, realiza un análisis de las similitudes y diferencias entre lo establecido en el Código Civil y lo que indica el Código Tributario. También examina las acciones llevadas a cabo por los deudores fiscales para ver si esas acciones pueden considerarse como expresiones de renuncia a la prescripción. Como resultado de su análisis, argumenta que las peticiones de fraccionamiento representan un reconocimiento de la deuda y una promesa de pago, lo que no concuerda con el deseo de invocar la prescripción. Por lo tanto, finaliza su estudio apoyando la postura de la Administración Fiscal, que considera la petición de fraccionamiento como una renuncia implícita a la prescripción.

Aguayo, J. (2021) magíster en Derecho Tributario por la pontificia universidad católica del Perú en su artículo jurídico para la revista Derecho y Sociedad analiza la figura de la prescripción tributaria en el ordenamiento

normativo y concluye que el Principio de seguridad jurídica es el único sustento para la aplicación de la prescripción en materia tributaria, añadiendo que con ella se busca la previsibilidad de las relaciones jurídicas y dotarlas de estabilidad y certeza; asimismo señala que la prescripción tributaria es una figura independiente de la prescripción civil y por tanto deben tener un tratamiento diferenciado.

Muñoz, J. (2016) en su trabajo de investigación para optar al grado académico de magíster en Derecho Empresarial ante la universidad de Lima, en la que analiza si corresponde aplicar la figura de la renuncia a la prescripción que prescribe del Código Civil al ámbito tributario, en atención al caso en el que el contribuyente realiza una solicitud de fraccionamiento de una deuda prescrita o presentó una declaración rectificatoria de la deuda ya determinada; concluyendo que la aplicación supletoria de normas del derecho común al Derecho Tributario sólo es posible si dichas normas son de la misma naturaleza y no van en contra de lo previsto en la norma tributaria, agregando que las solicitudes de fraccionamiento no constituyen la voluntad del contribuyente de renunciar a la prescripción previamente adquirida.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Integración en el Derecho Tributario.

La integración de las normas es una herramienta necesaria mediante la cual es posible la incorporación de un dispositivo distinto al ámbito tributario, para ello es menester tener una idea clara y precisa sobre la base que sustenta la utilización de mecanismos de integración, los cuales han sido desarrollados por la Teoría General del Derecho, para luego analizar específicamente la aplicación supletoria como un medio para la integración de normas.

2.2.1.1 Plenitud Jurídica.

En la ciencia jurídica, siempre se está en busca de la llamada plenitud jurídica, entendida como una cualidad que debe tener la norma para dar solución a todas aquellas situaciones o problemas que pudieran presentarse en la realidad.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°047-2004-AI/TC, la plenitud jurídica es una propiedad consustancial al ordenamiento jurídico para responder cualquier conflicto que se suscite, en otras palabras, se trata de la facultad del ordenamiento jurídico para ofrecer solución a todas las controversias que puedan presentarse, incluso cuando la respuesta no esté expresamente prevista en la norma. En ese sentido, el sistema jurídico debe considerarse completo y cerrado, sin vacíos propiamente dichos, admitiéndose únicamente la existencia de lagunas normativas que pueden ser colmadas mediante los mecanismos previstos por el propio derecho.

Así también, esta cualidad de las normas puede ser entendida de dos maneras según Siota (2010) en su libro titulado “Analogía e interpretación en el Derecho Tributario” al señalar una distinción entre plenitud absoluta y plenitud relativa, la primera hace referencia a la existencia en el ordenamiento jurídico de todas las normas necesarias para resolver los conflictos que puedan suscitarse. En cambio, la plenitud relativa, también denominada plenitud en segundo grado, se presenta cuando el ordenamiento no dispone de todas las disposiciones necesarias para solucionar cada situación posible; sin embargo, incorpora mecanismos de integración destinados a suplir dichas deficiencias normativas y garantizar la coherencia del sistema jurídico.

Rubio (2009) en su libro “El Sistema Jurídico Introducción al Derecho”, señalaba que dentro de esta plenitud relativa,

encontramos los mecanismos de integración mediante los cuales se recurre a ordenamientos jurídicos distintos para aplicarlos de manera supletoria. Una labor que está encaminada a corregir las deficiencias o defectos que existen dentro de los ordenamientos jurídicos.

La utilización de mecanismos de integración está ligada estrechamente con la situación de un defecto o deficiencia en la ley, es decir, es necesario que ante la inexistencia de una disposición normativa específica que regule un supuesto en concreto se aplique la integración, con el cual se busca suplir dichos defectos o deficiencias con otras fuentes del derecho.

Tal como lo señalan Galiano y Maritan (2012) en su artículo “La integración del derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho”, los operadores del derecho son los que juegan un papel emprendedor al momento de utilizar los mecanismos de integración de la norma, pues, ellos no van a crear nuevas normas, sino que actuarán con el fin de encontrar una solución. La creación de normas no es lo mismo que la integración de normas, lo primero es competencia del órgano legislativo y lo segundo es labor de los jueces.

Es así que la integración de normas tiene como base el Principio “Los Jueces no pueden dejar de administrar Justicia ante vacío o deficiencia de la Ley”, puesto que, el ciudadano merece que se le brinde una solución, aun cuando esta circunstancia no se encuentre normada.

2.2.1.2 Espacios sin regulación considerados como defectos en los sistemas jurídicos.

Las carencias en la normativa se dan cuando una regla no es

suficiente para un hecho específico que ocurre en la realidad, creando así áreas no cubiertas que en el ámbito legal son conocidas como brechas en la legislación, fallas o vacíos en la ley, deficiencias en la normativa, entre otros. Los términos mencionados se usan sin distinción para aludir a un caso particular de falta de regulación.

Rubio (2009) delimita las diferencias que presentan los conceptos de lagunas y vacíos de la ley.

Hace referencia a que el vacío es un ámbito en el cual no hay derecho por cuanto no debería estar regulado, es decir que el vacío es aquella omisión en la regulación normativa que va más allá del límite impuesto por el mismo orden jurídico.

Las lagunas, a diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, son defectos en la ley pero que sí pueden ser cubiertas mediante la integración de las normas por cuanto es necesaria su regulación.

En una terminología diferente, Siota (2010) señala que existen situaciones en la legislación que se denominan silencios, los cuales se refieren a interacciones o circunstancias humanas que no requieren regulación legal, ya que no es imprescindible que el sistema jurídico abarque todos los eventos que pueden surgir.

Así también es posible distinguir entre las lagunas de la ley y las lagunas del derecho. Las primeras se refieren a la ausencia de una norma dentro de una fuente específica del ordenamiento jurídico, concretamente la ley. En cambio, las lagunas del derecho abarcan un ámbito más amplio, al aludir a la inexistencia de una regulación en el conjunto de las fuentes del Derecho. En consecuencia, puede afirmarse que las lagunas del derecho comprenden y engloban a las lagunas de la ley.

Dentro de un mismo ordenamiento jurídico, es posible encontrar soluciones para determinados supuestos fácticos, mientras que otros permanecen sin respuesta. En tal sentido, se admite que, ante la ausencia de una regulación específica dentro del sistema normativo, resulta legítimo recurrir a mecanismos de integración que permitan colmar dichas lagunas, mediante la aplicación supletoria de normas complementarias destinadas a subsanar la insuficiencia de la disposición vigente.

De modo contrario, Kelsen señalaba que las lagunas no existen puesto que consideraba los sistemas jurídicos completos, basados en el Principio de clausura, según el cual todo lo que no estaba prohibido era porque estaba permitido.

Al respecto, García (1995) en su obra titulada “La ley en el Perú: técnica de elaboración, interpretación, aplicación e integración”, en un enfoque conciliador, menciona que nuestro sistema legal se ve como íntegro sin la presencia de vacíos, ya que el profesional del derecho tiene la obligación de llenar esas falencias a través de la integración. Por lo tanto, solo hay vacíos en el ámbito de la ley y no en el derecho.

Es así que, consolidando las ideas expuestas, podemos sostener que la integración del derecho parte necesariamente de la existencia de falencias en el ordenamiento, los cuales son ausencias de regulación ante un problema específico. No obstante, hay vacíos en la regulación que no son fallos del sistema normativo, por lo que se requerirá llevar a cabo un examen de la finalidad reguladora del legislador, para así determinar si dicha ausencia es o no un defecto en el ordenamiento, y si corresponde hacer uso de los mecanismos de integración o no.

2.2.1.3 Mecanismos de integración

Según García (1995) la integración supone que los órganos encargados de tomar decisiones, además de su función de interpretar, desempeñan una función que se asemeja a la de un legislador, dado que los métodos de interpretación son insuficientes para abordar un problema. Sin embargo, es necesario señalar que la integración jurídica no es la regla sino la excepción, es decir que la labor de integración tiene un carácter restrictivo y no constituye un procedimiento regular en la producción de normas, asimismo, es necesario que se hayan agotado todas las vías de interpretación previstas en la normativa y que estas hayan fracasado.

Para Lara (1997) en su libro titulado “La analogía en el derecho Tributario” señala que la labor de integración al corregir un defecto o llenar un vacío en la normativa lo que se busca es restablecer la integridad del ordenamiento jurídico y con ello proteger su coherencia.

Así también, se tiene que los métodos de integración pueden ser divididos en métodos de autointegración y de heterointegración.

El método de autointegración, según Siota (2010) busca sustituir la insuficiencia normativa recurriendo al mismo ordenamiento jurídico, es decir, dicho método menciona que no se necesita acudir a otros ordenamientos, sino que prevé otras maneras de integrar. Indica que resulta procedente recurrir a la analogía dentro del propio ordenamiento jurídico o, en su defecto, a los principios generales del Derecho, con la finalidad de suplir las deficiencias normativas y proporcionar una solución al caso concreto.

En cambio, el método de heterointegración pretende cumplir el mismo objetivo, pero acudiendo a recursos externos como cuerpos legales de distinta naturaleza. Dicha práctica se le conoce como aplicación supletoria.

Para Lara (1997) la analogía es un mecanismo de integración, en la cual existe un dispositivo ajeno al ordenamiento que se pretende subsanar el vacío legal, que dar respuesta al supuesto carente de regulación, por tanto, resulta más sencillo identificar soluciones jurídicas a situaciones que se encuentran debidamente regulados en otro ordenamiento.

2.2.1.4 Integración en el Derecho Tributario

La labor de integración, específicamente la aplicación supletoria como mecanismo de integración de norma, supone la relación entre diferentes ordenamientos de distinta naturaleza. Sin embargo, para la integración de normas tributarias es necesario tener en cuenta la autonomía del Derecho Tributario, lo cual tiene como consecuencia que la integración en el ámbito tributario esté dotada de requisitos especiales para su uso.

Ahora bien, sobre la autonomía del Derecho Tributario, parte de la doctrina sostiene que este debe considerarse una rama del Derecho Administrativo, en atención a la similitud existente entre ambos regímenes normativos. Dicha postura argumenta que el Derecho Tributario comparte con el Derecho Administrativo diversos principios fundamentales y que, además, adopta algunos de sus institutos, lo que justificaría su inclusión dentro de este último.

Por otro lado, en una corriente contraria a la descrita, Vidal (1986), señala que el Derecho Tributario cuenta con autonomía, ello basado en que cuenta con instituciones propias, y se basa en

Principios exclusivos de esta rama del derecho.

Así, Andara (2020), en su libro titulado manual de Derecho Tributario, citando al autor JARACH, señala que el Derecho Tributario tiene autonomía estructural y dogmática, aludiendo a la primera cuando las instituciones están establecidas de tal modo que se observa una coherencia o unidad en la formación dentro de una disciplina del Derecho, en contraste con la estructura de otras disciplinas. Así, si un grupo de normas legales tiene un propósito común y forma instituciones jurídicas que presentan una organización particular, coherente y adecuada para definir las, ese grupo de normas forma una disciplina del Derecho que es estructuralmente independiente. En cuanto a la segunda, refiere que una rama del Derecho que elabora conceptos propios, que le sirven exclusivamente a ella, goza de una autonomía dogmática.

De lo anterior, tenemos que el Derecho Tributario cuenta con institutos de naturaleza jurídica propia, con Principios exclusivos, tales como el Principio de no confiscatoriedad, Principio de capacidad contributiva, etc, los cuales le dotan de una autonomía estructural. Asimismo, posee conceptos propios como tributo, potestad tributaria, etc., que le sirven específicamente al Derecho tributario, por lo que también tiene autonomía dogmática. Bajo esa línea de razonamiento, se concluye que el Derecho Tributario goza de autonomía frente a otras ramas del Derecho.

De otro lado, en el ordenamiento tributario se tiene previsto mecanismos que permitan sustituir las deficiencias que el mismo ordenamiento presenta, ello en atención a preservar su plenitud relativa. El Código Tributario en su norma IX del Título Preliminar señala indica que se pueden usar regulaciones diferentes a las tributarias, siempre y cuando no contradigan o alteren su esencia y no esté especificado en las leyes tributarias.

De este modo el Código Tributario reconoce la función integradora admitiendo la aplicación supletoria de normas distintas naturaleza a la tributaria, pero fijando límites para su aplicación, dado que la integración no suple las funciones reservadas para la ley (Principio de reserva de ley), asimismo dichos dispositivos distintos que se pretender aplicar no pueden oponerse o desnaturalizar lo establecido en la normativa tributaria; finalmente es necesario que exista una deficiencia o vacío en la normativa tributaria que se pretenda suplir.

Así, el Código Tributario en su artículo 128° establece que los órganos encargados de la resolución de impugnaciones deben resolver aun cuando exista deficiencia de la ley, con lo anterior se confirma la facultad del órgano que resuelve de aplicar la integración ante la existencia de alguna deficiencia en la norma.

Dicha integración, Alvarez (1975) en su obra "Introducción a una Teoría General del Derecho" explica que la aplicación de directrices compositivas, y la labor integradora que conjuga armónicamente con todo el sistema normativo al cual forma parte, importa un enlace directo entre lo regulado y el no previsto, lo cual significa que dicha tarea no es un mero instrumento empírico y simple, sino un verdadero procedimiento lógico.

Por consiguiente, se llega a la conclusión de que es fundamental examinar cada situación para establecer la extensión de la regla externa que se desea implementar y decidir si esta sería congruente con la esencia del Derecho Tributario.

2.2.2. La prescripción

A través de la institución jurídica de la prescripción, el decurso temporal incide directamente en las situaciones jurídicas, pudiendo generar la adquisición de un derecho o, por el contrario,

la extinción o pérdida del mismo.

Para García (2011) en su obra “Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos”, sostiene que la finalidad de la prescripción consiste en regular los efectos del transcurso del tiempo frente a la inactividad de quien está llamado a ejercer un derecho. Este instituto se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, en tanto los derechos deben ser ejercidos dentro de un plazo razonable, resultando inaceptable que su práctica se extienda de forma ilimitada a lo largo del tiempo.

El Tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia contenida en el expediente 2293-2003-AA/TC, agrega que la prescripción constituye una institución jurídica mediante la cual, por el decurso del tiempo, se extingue la acción para reclamar un derecho, aunque este último continúe subsistiendo.

En ese orden de ideas, en la prescripción el Principio de seguridad jurídica prima sobre la justicia, pues, si bien el derecho reconoce la deuda y el derecho de cobro, determina que el derecho a solicitar lo que se debe no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Es así como la justicia cede ante el Principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, la institución jurídica de la prescripción no es exclusiva del Derecho Tributario, al contrario, se halla regulada en las distintas ramas del derecho, siendo el Derecho Civil la rama que comprende dentro de sus normas la definición de la figura jurídica de la prescripción.

Es importante señalar que la institución jurídica de la prescripción presenta 2 tipos: una prescripción adquisitiva o usucapión, mediante la cual por el transcurso del tiempo puede adquirirse un derecho, y la prescripción extintiva o liberatoria, que

extingue la acción, siendo esta última la única regulada por nuestro ordenamiento tributario, y de la cual se analizará en el presente trabajo.

2.2.2.1 La Prescripción extintiva

En el derecho procesal, la inactividad del titular de un derecho, en un plazo de tiempo previamente fijado, configura el supuesto habilitante de la prescripción de la acción o prescripción extintiva, siendo esta una figura procesal que se formula contra el accionante o titular de un derecho, frenando su acción, pero sin destruir el derecho que le corresponde.

Así, la prescripción extintiva entonces presenta sus efectos sobre las acciones que puede iniciar el titular de un derecho (público o privado), así como refiere Vidal, (2002) citando a León Barandiarán en su obra “prescripción extintiva y caducidad” al referir que estamos ante un tipo de prescripción cuya naturaleza es perentoria poniéndole fin a la acción incoada.

Si bien existe una vinculación entre el derecho y la acción, conforme lo expuesto por Rubio (2003), en tanto la prescripción extintiva produce una alteración en la relación jurídica al extinguir la acción destinada a hacer efectivo un derecho, manteniéndose este último vigente, ambos conceptos son distintos y pueden expresarse de manera independiente. En la doctrina, dicha situación ha sido identificada bajo la denominación de obligación natural.

Dicho fenómeno solo se presenta en 2 tipos de situaciones. El primer caso se refiere a cuando las normas indican claramente situaciones en las que no se puede ejercer un derecho, como es el caso de los juegos y las apuestas sin autorización. La segunda situación abarca el asunto que estamos tratando; en este escenario, la acción existió por un tiempo específico, pero al agotarse el plazo establecido para la prescripción, esta acción se extinguió, quedando

el derecho aún vigente.

Si bien existen posiciones que sostienen que la prescripción extingue tanto la acción como el derecho, debe considerarse que el Código Civil acoge la postura según la cual la prescripción solo extingue la acción, manteniendo subsistente el derecho. Así lo establece el artículo 1989° del mencionado cuerpo normativo al señalar que “la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”. En consecuencia, es esta la posición que se adopta en la presente investigación, al no constituir un punto controvertido dentro de su desarrollo.

Según Ariano (2006) La prescripción extintiva conlleva a que el propio ordenamiento pueda privar de protección a los intereses que él mismo tutela transcurrido un determinado plazo, siendo así resulta necesario entender qué es lo que justifica la aplicación de esta figura.

Al respecto, Aguayo, J (2021), en su artículo titulado “La prescripción tributaria de las acciones de la administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones: revisión crítica y breves reflexiones”, señala que en la doctrina se han presentado muchos fundamentos para justificarlo, y procede a analizar los tres fundamentos más frecuentes, los cuales son: considerarlo como una sanción para el acreedor negligente, como una presunción del pago o basado en el Principio de seguridad jurídica.

Según la corriente que entiende la prescripción como una sanción impuesta al acreedor negligente, se considera que aquel que, teniendo el tiempo suficiente para ejercer las acciones tendientes a hacer valer su derecho, no lo hizo, merece que el ordenamiento jurídico le retire la protección a su derecho de crédito. Sin embargo, esta concepción ha sido objeto de diversas

críticas, ya que su aceptación no permitiría explicar cómo la prescripción puede operar incluso respecto de quienes no están en condiciones de actuar por sí mismos. Además, implicaría admitir la posibilidad de probar la diligencia del acreedor, lo cual no resulta compatible con la naturaleza jurídica de la prescripción, pues esta no se produce por el mero transcurso del tiempo, sino que requiere la manifestación de voluntad del deudor para ser invocada y producir efectos.

La siguiente postura, presupone a la presunción de pago como el fundamento de la prescripción, partiendo del supuesto de que, una vez extinguida la deuda, el comprobante de pago pueda haberse extraviado. En tal escenario, si el acreedor, pese a haber sido satisfecho, intentara exigir nuevamente la prestación, la prescripción operaría como un mecanismo de protección para el deudor, liberándolo de la carga de conservar indefinidamente los comprobantes que acrediten el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, esta posición también ha sido cuestionada, pues, si se presumiera el pago, correspondería considerar extinguida la obligación; sin embargo, tal como se ha venido sosteniendo, la prescripción no extingue el derecho del acreedor (obligación del deudor), sino la acción del acreedor de exigir el pago, por lo que esta postura no resulta compatible con el enfoque adoptado en la presente investigación.

Finalmente, la postura que señala al Principio de seguridad jurídica como fundamento de la prescripción, según la cual el Principio de seguridad jurídica dota de certeza y estabilidad las relaciones jurídicas facilitando que los involucrados comprendan claramente el tiempo disponible con el que tendrá respaldo jurídico. Siendo esta última postura con la que Aguayo está de acuerdo.

De acuerdo con Vidal (2002) el “fundamento de la

prescripción es de orden público”, cuya finalidad radica en resolver los conflictos pendientes y contribuir a su consolidación institucional, en beneficio del interés público.

En ese sentido, se concluye que el principio de seguridad jurídica constituye el fundamento esencial de la institución de la prescripción.

Así también, León Barandiarán, citado por Vidal, precisa que la *prescriptio actionum* es funcional para preservar la estabilidad en las relaciones sociales.

En efecto, la prescripción cumple la función de delimitar con claridad las acciones que pueden ejercer tanto el sujeto activo (acreedor) como el sujeto pasivo (deudor) dentro de un determinado lapso temporal, otorgando así certeza y previsibilidad a las relaciones jurídicas, en beneficio no solo de las partes intervinientes, sino también de los terceros vinculados.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 02132-2008-PA/TC sostiene que la prescripción extintiva se fundamenta en razones de orden público, dado que la eliminación de situaciones jurídicas pendientes resulta conveniente para el interés social. Del mismo modo, afirma que el Principio de seguridad jurídica constituye el sustento esencial de dicha institución, ya que, en su ausencia, las relaciones jurídicas permanecerían indefinidamente expuestas a la incertidumbre.

2.2.2.2 Prescripción Tributaria

La institución de la prescripción es utilizada por todas las ramas del derecho, y en cada una con sus respectivas particularidades, sin embargo, es la rama civil la que de manera histórica se ha ocupado en desarrollar legislativamente, doctrinariamente e incluso jurisprudencialmente.

Es por ello, que en la disciplina jurídico-tributaria el parámetro de referencia para analizar la institución de la prescripción es el propio Código Civil, específicamente lo regulado como prescripción extintiva liberatoria, ya que en materia tributaria, no se encuentra regulada la prescripción adquisitiva. No obstante, las particularidades y finalidades propias de los ordenamientos civil y tributario impiden que la institución de la prescripción sea aplicada de manera uniforme en ambos ámbitos.

La obligación tributaria no se ve disuelta por efecto de la prescripción, motivo por el cual el artículo 27° del Código Tributario no la reconoce como un mecanismo de extinción de dicha obligación. Asimismo, conforme al artículo 43° del mismo cuerpo normativo, la prescripción solo puede operar respecto de determinadas acciones, tales como: la determinación de la obligación tributaria, la facultad de exigir su cumplimiento, la aplicación de sanciones, la solicitud o ejecución de compensaciones y la petición de devoluciones. Estas acciones pueden clasificarse en las siguientes categorías:

Por un lado, las acciones del ente fiscal comprenden aquellas gestiones orientadas a determinar la existencia de la obligación tributaria, requerir su cumplimiento mediante el cobro correspondiente y aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento.

Por otro lado, las acciones del contribuyente se refieren a las actuaciones mediante las cuales este solicita o efectúa compensaciones de créditos tributarios, así como aquellas destinadas a requerir la devolución o reembolso de los pagos realizados en exceso o de manera indebida.

Atendiendo a los objetivos planteados en la presente

investigación, el análisis se centrará en la prescripción vinculada a las acciones que puede ejercer la Administración Tributaria para exigir el pago de las obligaciones tributarias. En tal sentido, cuando se haga referencia al acreedor, esta condición deberá entenderse atribuida exclusivamente al Estado, en su calidad de titular del crédito tributario y sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

En atención a lo expuesto, puede concluirse que, en materia tributaria, la prescripción extintiva es la institución jurídica que produce la extinción de la facultad de la Administración Tributaria para requerir el pago de una deuda, debido al transcurso del tiempo sin que dicha potestad haya sido ejercida oportunamente.

Asimismo, la prescripción en materia tributaria se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título II del Código Tributario, por lo que, si bien este cuerpo normativo puede recurrir al Código Civil para efectos de interpretación, establece de manera autónoma el régimen aplicable a su contenido, efectos y alcances, atendiendo a las particularidades propias del derecho tributario.

Conforme a lo señalado en el voto singular de la magistrada del Tribunal Constitucional, Marianella Ledesma, en la sentencia del expediente N° 0004-2018-PI/TC, el contenido, los efectos y los alcances de la prescripción en materia tributaria han sido regulados conforme al núcleo esencial de los principios constitucionales, en especial a los de seguridad jurídica, legalidad y equidad tributaria. En ese marco, el legislador ha previsto la aplicación de la prescripción tanto respecto de las acciones ejercidas por la Administración Tributaria, para determinar, cobrar o sancionar, como de aquellas que corresponden a los contribuyentes, tales como solicitar devoluciones o compensaciones dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia

recaída en el Expediente 02051-2016 ya se ha pronunciado al respecto, precisando que nos encontramos ante una potestad exclusiva del legislador la regulación o no de la prescripción extintiva en materia tributaria por imperio del principio de legalidad, según el cual de conformidad al artículo 74 del Texto Constitucional cualquier tributo solo puede ser refrendado por ley o decreto legislativo, de igual forma para su modificación o derogatoria, garantizando de tal manera que su configuración y alcance estén sujetos a reserva de ley.

2.2.2.3 Distinciones entre la prescripción tributaria y la civil

Si bien el Código Tributario ha adoptado la definición y naturaleza de la institución de la prescripción del Derecho Civil, es de tener en cuenta que las relaciones jurídicas que regulan ambas ramas son de distinta naturaleza, lo cual impide aplicar de la misma manera dicha institución.

Una de las principales diferencias en la regulación de la prescripción es que en materia civil la prescripción puede ser adquisitiva o extintiva y que en materia tributaria solo se prevé la prescripción extintiva.

En el caso de la prescripción extintiva, su configuración y alcance difieren sustancialmente entre el Derecho Civil y el Derecho Tributario. En el ámbito civil, la prescripción comprende un conjunto amplio de acciones susceptibles de extinguirse por el transcurso del tiempo, incluyendo las acciones personales, reales y crediticias. En cambio, en el ámbito tributario, su alcance es más restringido, ya que se limita únicamente a las acciones de naturaleza crediticia, relacionadas con el cobro de la deuda tributaria, y a las acciones sancionadoras ejercidas por la Administración Tributaria, todo ello en observancia del principio de legalidad y de la especialidad del Derecho Tributario.

Tanto en la esfera del ámbito civil como en el tributario, la seguridad jurídica constituye el fundamento esencial de la institución de la prescripción. No obstante, en el Derecho Civil se reconocen matices adicionales: un aspecto positivo, en la medida que favorece al deudor mediante la extinción de la acción, y un aspecto negativo, que entiende la prescripción como una sanción a la inactividad o negligencia del acreedor. Este último enfoque, sin embargo, no resulta aplicable al Derecho Tributario, dado que la inacción de la Administración Tributaria no afecta únicamente a dicha entidad, sino que compromete el interés público, la recaudación fiscal y, en consecuencia, la capacidad del Estado para cumplir sus fines constitucionales.

Por otro lado, la relación jurídica civil se desarrolla entre particulares, donde el interés protegido es de carácter individual o patrimonial. En contraste, la relación jurídico-tributaria se configura entre el Estado y el contribuyente; el primero actúa en ejercicio de su potestad tributaria con el objetivo de recaudar recursos públicos destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, mientras que el segundo cumple con el deber constitucional de coadyuvar al sostenimiento del gasto público, conforme a los principios de capacidad contributiva y solidaridad social.

Finalmente, es importante destacar que, en el Derecho Civil, la relación jurídica entre las partes se caracteriza por la igualdad de condiciones, ya que ambas gozan de los mismos derechos y medios para ejercer su defensa dentro del marco legal, existiendo así una paridad de armas. En cambio, en el Derecho Tributario, la relación se desarrolla en un contexto de desigualdad estructural, donde el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, dispone de facultades coercitivas para determinar, fiscalizar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; mientras que el contribuyente ocupa una

posición subordinada, limitada a actuar dentro de los procedimientos y garantías establecidos por la normativa tributaria.

2.2.3. Principio de Seguridad Jurídica

En la sentencia emitida en el Expediente N° 06089-2006-PA/TC, se precisa que el Derecho Tributario tiene como sustento constitucional que le sirve de base a su potestad recaudadora, el deber de contribuir y el Principio de solidaridad, los cuales significan que el ciudadano tiene la responsabilidad, según su capacidad contributiva, de apoyar en el sostenimiento del gasto público, el cual tiene como fin el bienestar social.

Entonces, habiendo concluido lo fundamental de la labor recaudadora, es necesario preguntarse qué es lo que podría justificar el incumplimiento de este deber de contribuir.

Dicha pregunta es necesaria para analizar la figura de la prescripción tributaria el cual es una clara limitación a la efectividad del cumplimiento del deber de contribuir de los ciudadanos. Por tanto, la justificación de la incorporación de dicha institución debe tener también el mismo rango constitucional.

Tal como lo hemos visto en la prescripción extintiva el sustento cardinal de dicha institución es la seguridad jurídica, teniendo como objetivo no dejar situaciones pendientes de manera indefinida, al respecto Vidal (2002) sostiene que posee un fundamento de orden público que de la misma manera conviene al interés social.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente analizar en qué consiste el Principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica constituye un principio general del

Derecho que orienta y sustenta la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto. Su finalidad es asegurar que los ciudadanos puedan prever con certeza los efectos y consecuencias jurídicas derivadas de sus actuaciones, tanto en sus relaciones con otros particulares como frente al Estado.

Como señala Cabanellas (1979) en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, la seguridad jurídica se apoya en los valores fundamentales de la libertad, igualdad, justicia y respeto a los derechos inherentes a la persona humana, los cuales deben inspirar la actuación del Estado en materia tributaria.

Así, para García (2011), el Principio de seguridad jurídica deriva de la concepción material del Estado de Derecho, siendo este Principio de orden constitucional.

El principio de seguridad jurídica, si bien constituye un principio general del Derecho, no se halla consagrado de forma expresa en la Constitución Política del Perú como una garantía explícita de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado. Sin embargo, la ausencia de una formulación textual no implica su inexistencia ni su inaplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N.º 0016-2002-AI/TC, precisó que dicho principio se encuentra implícitamente incorporado en la Constitución, dotándolo de rango constitucional y otorgándole la función de informar e irradiar todo el sistema jurídico, en tanto constituye un elemento esencial del Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, Linfante Vidal (2015) en su artículo jurídico “Ignorancia de la ley y seguridad jurídica”, citando a la obra

“Teoría de la seguridad jurídica” de Humberto Avila, analiza las tres dimensiones del Principio de seguridad jurídica, los cuales son: constatar que exista una cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del derecho. Así, la cognoscibilidad es la dimensión del tiempo presente, y se puede apreciar cuando las normas del derecho son accesibles e inteligibles para el sujeto. De otro lado, la confiabilidad es la dimensión del pasado, y se verifica cuando el derecho no debe sorprender al sujeto. Y, finalmente, la calculabilidad el cuál es la dimensión del futuro y se puede ver cuando el derecho permite que las consecuencias jurídicas de sus actos sean previsibles para el sujeto.

En ese contexto, puede concluirse que el principio de seguridad jurídica se integra de manera indisoluble a nuestro ordenamiento jurídico y resulta plenamente exigible frente al Estado, tanto en su función normativa como en su actuación administrativa. Ello implica que el Estado debe emitir normas a través de los órganos competentes y con respeto al principio de legalidad, garantizando así que las disposiciones tributarias sean claras, previsibles y coherentes.

En esa línea, cabe sostener que la seguridad jurídica se erige como el basamento medular de la institución de la prescripción, ya que a través de ella se otorga a los sujetos de una relación jurídica, la previsibilidad necesaria respecto del lapso temporal durante el cual el ordenamiento les reconoce la posibilidad de ejercer o exigir derechos con respaldo legal.

En ausencia de este principio, los particulares se verían expuestos a una situación de incertidumbre permanente, al encontrarse obligados indefinidamente a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a conservar los medios probatorios que sustenten dicho cumplimiento. Ello supondría una vulneración directa del principio de seguridad jurídica, pues impediría la

consolidación de las situaciones jurídicas y la previsibilidad en las relaciones entre el Estado y los contribuyentes, generando un escenario de inestabilidad incompatible con los fundamentos del ordenamiento jurídico.

2.2.3.1 El Principio de seguridad jurídica en la esfera del derecho tributario

La aplicación del principio de seguridad jurídica reviste una relevancia singular en el ámbito tributario, ya que este se sustenta en normas de orden público que otorgan a la Administración Tributaria potestades extensas y decisivas de determinación, fiscalización, recaudación y sanción. El despliegue de tales atribuciones, inherentes a la relación jurídico-tributaria, puede incidir de manera inmediata y significativa en los derechos e intereses del contribuyente, quien, en su condición de sujeto pasivo, se encuentra expuesto a las decisiones de la autoridad fiscal. Por ello, la seguridad jurídica actúa como un pilar de equilibrio entre el poder del Estado y la protección de las garantías individuales, asegurando que toda actuación administrativa se realice dentro de los límites de la ley y con pleno respeto a la previsibilidad normativa.

En este contexto, el principio de seguridad jurídica desempeña un papel fundamental, pues garantiza la previsibilidad y estabilidad de las actuaciones de la Administración Tributaria. Gracias a este principio, el contribuyente se encuentra en condiciones de anticipar las consecuencias jurídicas que derivan de sus actos, así como las posibles medidas que la Administración podría adoptar frente a ellos. De esta manera, se preserva un equilibrio razonable entre el ejercicio legítimo del poder público y la protección efectiva de los derechos del administrado, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la confianza en el sistema tributario.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige que las

normas tributarias sean claras, precisas y previsibles, tanto para los contribuyentes como para la propia Administración. Solo bajo estas condiciones ambas partes pueden conocer con certeza el alcance, contenido y efectos jurídicos de las disposiciones que rigen la relación jurídico-tributaria, lo que contribuye a la correcta aplicación del derecho y al fortalecimiento de un sistema fiscal transparente y equitativo.

En esa línea, García (2006) sostiene que, a partir del proceso de constitucionalización del Derecho Tributario, el ejercicio del poder tributario debe sujetarse a la Constitución, de modo que las normas que regulan los tributos se fundamenten en el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en ella. En consecuencia, dicho sometimiento no solo busca garantizar la legalidad y legitimidad del sistema tributario, sino también fortalecer la posición del ciudadano-contribuyente frente al poder coercitivo que ejerce el Estado.

Por tanto, la seguridad jurídica constituye una exigencia de orden constitucional que permite garantizar los derechos fundamentales de los deudores tributarios, por lo que el Derecho tributario se encuentra sometido a dicho principio.

2.2.4. Renuncia a la prescripción ya ganada

De acuerdo con lo expuesto por Vidal (2002), la prescripción constituye un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico a favor del sujeto pasivo (deudor) dentro de una relación jurídica. Este derecho le permite liberarse de las pretensiones del sujeto activo cuando, por el transcurso del tiempo y la inacción de este último, se extingue la posibilidad de exigir judicial o administrativamente el cumplimiento de la obligación. En tal sentido, el derecho a prescribir no se configura como una contraposición frente a un deber jurídico, sino como una facultad

autónoma que el ordenamiento reconoce y protege a quien se encuentra vinculado por una obligación, garantizando con ello la certeza, estabilidad y equilibrio en las relaciones jurídicas y evitando que las mismas permanezcan indefinidamente expuestas a reclamaciones.

Como se ha señalado previamente, el fundamento de la prescripción responde a razones de orden público, en tanto busca garantizar la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas. En consecuencia, su configuración posee carácter irrenunciable, pues no depende de la voluntad de las partes, sino de la necesidad del Estado de poner fin a situaciones jurídicas prolongadas en el tiempo.

En esa línea, el artículo 1990 del Código Civil recoge expresamente este principio, estableciendo lo siguiente: “El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.”

No obstante, la renuncia de la que alude el Código Civil, se circunscribe a la renuncia anticipada a la prescripción, por lo que el beneficiado por el transcurso del plazo prescriptorio se encuentra habilitado para renunciar a la prescripción tanto una vez que consumado dicho plazo como antes de su vencimiento, dando lugar a la interrupción del cómputo prescriptorio.

De lo expuesto, se desprende que es jurídicamente posible renunciar al plazo de prescripción ya adquirido, siempre que exista una manifestación de voluntad del beneficiario, la cual puede expresarse de manera explícita o tácita, conforme a las reglas del derecho común.

Cabe precisar que la expresión “prescripción ya ganada” no alude a aquella que ha sido previamente invocada u opuesta en un

procedimiento, sino a la situación jurídica consolidada por el transcurso del tiempo, cuyo titular, beneficiario de la prescripción, puede decidir no hacer valer, absteniéndose de oponerla como medio de defensa. En tal sentido, la renuncia constituye un acto voluntario mediante el cual el sujeto manifiesta su intención de no beneficiarse del derecho subjetivo que la prescripción le ha conferido.

Si bien la irrenunciabilidad de la prescripción se establece en resguardo del orden público, su interacción con el interés privado habilita a reconocer la facultad de renunciar a la prescripción ya consumada, es decir, incluso cuando el plazo prescriptorio se ha cumplido y el derecho a prescribir ha sido adquirido por su titular.

Al respecto, Vidal (2002) sostiene que, una vez agotado el plazo producido la prescripción, el interés social que justifica su existencia se considera satisfecho, de modo que el ejercicio o no de dicho derecho pasa a ser una cuestión de interés privado del beneficiario. En consecuencia, se atenúa la idea de que la prescripción mantiene un fundamento estrictamente vinculado al orden público, reconociéndose la autonomía de la voluntad del sujeto para decidir si hace valer o renuncia al derecho que el tiempo le ha conferido.

En ese contexto el artículo 1991° del Código Civil prescribe lo siguiente:

“Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.”

Como se advierte, el artículo 1991° del Código Civil regula las formas en que puede manifestarse la voluntad de renunciar a la prescripción ya adquirida, precisando que dicha manifestación

debe ajustarse a lo previsto en el artículo 141° del mismo cuerpo legal, el cual reconoce únicamente las manifestaciones de voluntad expresas o tácitas. En tal sentido, la renuncia de la prescripción solo puede configurarse mediante una declaración expresa de voluntad o a través de actos concluyentes que revelen de manera inequívoca la intención del titular de no hacer valer el derecho prescriptorio que el transcurso del tiempo le ha conferido.

En cuanto a la manifestación de voluntad expresa no se presentan mayores inconvenientes, en tanto se trata de un acto de naturaleza unilateral, que se perfecciona con la sola declaración del renunciante, y es de carácter recepticio, puesto que está dirigido directamente a quien tiene el derecho a cobro. Con la renuncia expresa los medios empleados para renunciar a la prescripción tienen como fin dar a conocer su voluntad, directa e inmediatamente al titular de la acción.

Sin embargo, con la renuncia tácita, se advierten ciertas complejidades, puesto que la manifestación de voluntad no es directa o inmediata, sino que debe ser deducida de un hecho incompatible con la intención de ampararse en los efectos de la prescripción.

En el ámbito del Derecho Tributario, se advierte que no existe una regulación expresa respecto a la renuncia de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el Derecho Civil.

Si bien la renuncia a la prescripción no se encuentra expresamente regulada en el ámbito tributario, una parte de la doctrina como la Administración Tributaria han considerado viable su incorporación mediante la aplicación supletoria de las normas del Derecho Civil.

Es en esa línea que, la presente investigación se centra en

verificar la validez y compatibilidad de dicha aplicación supletoria con el Principio de Seguridad Jurídica, enfocándose en los casos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de una deuda prescrita.

Al respecto tenemos la postura de Aguayo (2010), que en su artículo “Algunas consideraciones en torno a la renuncia a la prescripción”, sostiene que las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento configuran una forma de renuncia a la prescripción, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Civil, que sí contempla expresamente dicha figura jurídica.

Por otro lado, tenemos la postura de Valenzuela (2008), que en su trabajo “Renuncia a la prescripción ganada”, acepta la posibilidad de una aplicación supletoria del Derecho Civil, pero enfatiza que los supuestos deben ser definidos con claridad por el Tribunal Fiscal, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica del contribuyente y evitar interpretaciones arbitrarias por parte de la Administración Tributaria.

2.3. Regulación legal en el Perú.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Tributario regula en sus artículos 43 y ss. la figura de la prescripción en la materia, precisándose en el propio artículo 43 los plazos en los cuales la administración, como titular del derecho, puede determinar la existencia de una obligación de índole tributario, exigir su cancelación o sancionar conforme a su competencia. De este modo, el plazo general de prescripción es de cuatro (4) años; dicho plazo se amplía a seis (6) años cuando el contribuyente incurre en la omisión de presentar su declaración y por otro lado, un plazo de 10 años, cuando el agente encargado de la percepción o retención no cumple con entregar lo percibido o retenido a la administración tributaria.

La fijación de estos plazos constituye una manifestación concreta del

Principio de Seguridad Jurídica, en tanto garantiza que el transcurso del tiempo opere como un límite al ejercicio de las potestades del Estado, brindando certeza y estabilidad a las relaciones jurídico-tributarias. Este principio busca evitar que las actuaciones de la Administración se prolonguen indefinidamente, afectando la situación patrimonial o personal de los contribuyentes.

En tal sentido, una vez cumplidos los plazos de prescripción, en función estricta a las reglas de cómputo reguladas también en el Código Tributario, la facultad de la administración de accionar frente al contribuyente se finiquita, lo que no supone la extinción de la obligación tributaria en sí misma, subsistiendo en el plazo jurídico, aunque el Estado se vea impedido de ejercitar coactivamente su cobro.

El artículo 44 por su parte, regula que los plazos prescriptivos se computan con base a la naturaleza de cada crédito o tributo, valorándose también la exigibilidad de los mismos, rigiéndose hasta el día en el que el contribuyente pueda presentar su solicitud de prescripción al haberse vencido en exceso alguno de los plazos regulados en el artículo 43.

Sobre este aspecto, la norma establece las siguientes precisiones: i) en el caso de los tributos de carácter anual, la prescripción se inicia a contabilizar desde el primer día del siguiente periodo en el que se deba presentar la correspondiente declaración anual, ii) respecto de los tributos autodeterminados cuya periodicidad difiere de la anual, el cómputo comienza el primer día del año siguiente a aquel año en que se tornó exigible la obligación tributaria; iii) en relación con otros tributos, se inicia el cómputo el primer día del año siguiente a la fecha en la que nace la obligación; iv) tratándose de infracciones, el cómputo del plazo se realiza desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo la infracción, o, en caso de no poder determinarse dicha fecha, desde el momento de su detección por la Administración Tributaria; y v) en el supuesto de pagos indebidos o en exceso, el plazo se cuenta desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en el que el pago fue efectuado o en que este adquirió

dicha condición.

En relación a cómo se determinan los plazos en lo que concierne a temas fiscales, la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario especifica el procedimiento a seguir. Así, indica que cuando los plazos se expresan en meses o en años, se cumplen en el mes de su finalización en la misma fecha que la del inicio del plazo; si esa fecha no existe en el mes final, el plazo concluirá en el último día de dicho mes. También establece que, si la fecha de vencimiento cae en un día no hábil para la administración fiscal, el plazo se extenderá de forma automática hasta el siguiente día hábil.

El artículo 45 del Código Tributario regula las causales de interrupción del plazo de prescripción, entendidas como aquellos hechos o actos que dejan sin efecto el tiempo transcurrido hasta su ocurrencia, reiniciando el cómputo del plazo prescriptorio desde cero. Desde una perspectiva jurídica, la interrupción de la prescripción implica la pérdida de validez del tiempo previamente transcurrido en beneficio del deudor tributario, debido a la concurrencia de un acto que reaviva la relación jurídico-tributaria. En otras palabras, dicho acto restablece el ejercicio de la potestad de la Administración Tributaria, reiniciando el cómputo del plazo prescriptorio y restableciendo temporalmente la exigibilidad de la obligación fiscal.

Esta figura puede originarse tanto por actos expresos o tácitos, y pueden provenir indistintamente del contribuyente o de la Administración Tributaria, según la naturaleza del acto y su incidencia en la obligación tributaria. En ese sentido, Fernández Junquera señala que la prescripción se distingue de la caducidad precisamente porque sus plazos son susceptibles de interrupción, lo que implica que, ante la ocurrencia de un acto interruptivo, el tiempo ya transcurrido carece de efecto jurídico, debiendo iniciarse un nuevo cómputo desde el momento del acto.

Por ello, tal como indica Robles (2016), la identificación precisa de los actos interruptivos reviste especial relevancia en materia tributaria, pues

no solo anulan el plazo ya corrido, sino que determinan el punto de partida para un nuevo conteo, afectando directamente el ejercicio de los derechos y facultades tanto del contribuyente como de la Administración.

Respecto a la interrupción del plazo de prescripción, su presupuesto fundamental radica en la determinación del momento inicial desde el cual comienza a computarse dicho plazo. Una vez iniciado, la ocurrencia de un acto interruptivo genera dos consecuencias jurídicas de especial relevancia:

- a) el tiempo transcurrido hasta el acto interruptivo pierde toda eficacia jurídica, y
- b) a partir del día siguiente de ocurrido el hecho interruptivo, se reactiva en su integridad cómputo del plazo prescriptorio.

Cabe precisar que la interrupción opera de manera automática ante las causales previstas en el artículo 45° del Código Tributario, sin que sea necesario un pronunciamiento expreso de las partes. En ese sentido, la prescripción puede interrumpirse tanto por actos de reconocimiento expreso o tácito de la deuda tributaria realizados por el contribuyente, como por actuaciones de la Administración Tributaria orientadas al cobro o exigencia del cumplimiento de la obligación fiscal.

Por su parte, el artículo 46 del Código Tributario regula la suspensión del plazo de prescripción, la cual consiste en una pausa temporal del cómputo del tiempo, sin que ello implique la pérdida del periodo ya transcurrido. En consecuencia, las causas de suspensión no generan un nuevo plazo ni eliminan el anterior, sino que detienen temporalmente su curso. Una vez extinguida la circunstancia que dio lugar a la suspensión, el cómputo se reanuda, sumando el tiempo previo al periodo suspendido.

La distinción entre interrupción y suspensión radica, por tanto, en que la primera anula el tiempo transcurrido y reinicia el cómputo desde cero, mientras que la segunda simplemente detiene el conteo por un lapso determinado. Ejemplo de esta última figura se presenta durante el plazo otorgado para el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Fiscal, en los

periodos en que la Administración se encuentra imposibilitada de ejecutar la cobranza sin mandato legal, o durante el plazo concedido por la SUNAT al deudor tributario para rehacer sus libros y registros contables.

En ambos casos, el elemento temporal es determinante para configurarse la prescripción, siendo indispensable una correcta identificación de los actos o situaciones que interrumpen o suspenden su curso, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

El artículo 47 del Código Tributario dispone que la prescripción únicamente puede ser declarada a solicitud del propio deudor tributario, lo que implica que la extinción de la acción de la Administración por el transcurso del tiempo no opera de oficio, sino que requiere una manifestación expresa de voluntad del interesado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 48° del Código Tributario establece que la prescripción puede ser invocada en cualquier etapa del procedimiento administrativo o judicial, incluso dentro de un proceso de cobranza coactiva. En tal sentido, si la Administración Tributaria pretende ejecutar el cobro de una deuda que ya ha prescrito, el contribuyente se encuentra plenamente facultado para oponer la prescripción como medio de defensa, a fin de suspender o dejar sin efecto dicha ejecución. Esta disposición implica que, aun cuando la Administración Tributaria inicie acciones de cobranza respecto de obligaciones ya prescritas, el contribuyente conserva el derecho de invocar la prescripción como medio de oposición. De esta manera, el legislador reconoce la naturaleza tutelar de la prescripción, entendida no como una extinción automática de la deuda, sino como un mecanismo de defensa destinado a impedir la exigibilidad de una obligación sobre la cual el Estado ha perdido su potestad de cobro coercitivo.

Debe precisarse que, conforme al marco normativo vigente, la prescripción no opera de manera automática, por lo que corresponde al

contribuyente o responsable solicitar expresamente su reconocimiento, señalando con claridad los periodos tributarios o conceptos que considera prescritos. Esta exigencia permite a la Administración identificar adecuadamente el procedimiento aplicable y verificar el cumplimiento de los plazos prescriptorios de acuerdo con los criterios previstos en el Código Tributario.

Del mismo modo, es fundamental que el contribuyente verifique previamente la configuración del plazo prescriptorio antes de presentar su solicitud, pues una solicitud infundada podría generar el efecto contrario al buscado: interrumpir el plazo de prescripción en curso y reiniciar su cómputo desde el inicio. En consecuencia, el ejercicio adecuado de este derecho requiere diligencia y conocimiento técnico, ya que constituye una herramienta jurídica esencial para la protección de los derechos del contribuyente, siempre que se ejerza conforme a los requisitos legales establecidos.

En ese sentido, la solicitud de prescripción se tramita como un procedimiento no contencioso, vinculado directamente al proceso de determinación de la obligación tributaria. Durante su tramitación, la Administración Tributaria debe verificar el cómputo del plazo prescriptorio y analizar la existencia de actos interruptivos o suspensivos que pudieran haber afectado el curso del mismo, garantizando así una decisión fundada en el principio de legalidad y en el respeto de los derechos del contribuyente.

Asimismo, la normativa reconoce que la prescripción puede ser invocada en dos modalidades:

- a) Como acción, mediante la solicitud expresa de prescripción presentada por el contribuyente ante la Administración Tributaria, y
- b) Como excepción, dentro de un procedimiento contencioso-tributario o judicial, con el objeto de oponerse al cobro o a cualquier actuación recaudatoria que se funde en una deuda ya prescrita.

En consecuencia, la prescripción tributaria, más que un efecto automático derivado del transcurso del tiempo, se configura como una garantía procesal del contribuyente, orientada a preservar la seguridad jurídica frente al ejercicio extemporáneo del poder de coerción estatal.

El artículo 49 del Código Tributario dispone que “el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”. Esta disposición refleja que, una vez efectuado el pago de una deuda tributaria sobre la cual ya ha operado la prescripción, el contribuyente no puede exigir su restitución, pues dicho pago se considera válido y definitivo. En este sentido, la prescripción actúa como un límite a la potestad de cobro de la Administración Tributaria, sin que ello implique la nulidad o desaparición de la obligación en sí misma. La deuda, aunque persiste en el plano material, pierde su exigibilidad jurídica debido al transcurso del tiempo y a la inactividad del acreedor público.

En este marco, resulta pertinente precisar el alcance extintivo de la prescripción dentro del sistema tributario. De conformidad con lo previsto en el artículo 43° del Código Tributario, la prescripción no incide en la extinción sustantiva de la obligación tributaria en su esencia, sino que únicamente elimina la facultad de la Administración para determinar, exigir o sancionar. Por ende, la deuda tributaria continúa existiendo desde un punto de vista material, pero se torna jurídicamente inexigible, configurándose así una extinción de la acción del Estado, mas no de la relación obligacional subyacente.

Desde una interpretación dogmática del Derecho Tributario, puede afirmarse que la prescripción no suprime la obligación en sentido sustantivo, sino que incide únicamente sobre su exigibilidad jurídica. En consecuencia, el crédito tributario subsiste en el plano material, aunque la Administración Tributaria se halle jurídicamente imposibilitada de desplegar actos de cobro o ejecución forzosa.

En consecuencia, la prescripción debe ser concebida no como un

mecanismo extintivo de carácter absoluto, sino como una institución de naturaleza garantista, orientada a proteger la seguridad jurídica del sujeto pasivo frente a la inactividad de la Administración Tributaria. Al mismo tiempo, esta figura preserva la existencia formal del crédito tributario dentro del ordenamiento jurídico, delimitando los alcances de la potestad recaudadora del Estado y equilibrando la relación entre la autoridad fiscal y el administrado.

Este criterio resulta plenamente coherente con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 04161-2010-PA/TC, en la cual se precisó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario, la prescripción no provoca la extinción de la obligación del deudor tributario, sino que priva a la Administración Tributaria de la potestad para determinarla, exigir o sancionar su incumplimiento. En consecuencia, la inactividad del ente recaudador dentro del plazo legal genera la pérdida de sus potestades coercitivas, lo que refleja una sanción a su inacción y una garantía de seguridad jurídica para el contribuyente.

Asimismo, el Tribunal en el fundamento jurídico 7, contenido en la Sentencia N°04161-2010-PA/TC, destacó que la prescripción se sustenta en los principios de seguridad jurídica y de capacidad contributiva, en tanto impide que la Administración mantenga indefinidamente la incertidumbre sobre la existencia de una deuda exigible. De este modo, una vez operada la prescripción, no procede la ejecución de medidas de retención ni de cobro, dado que se ha extinguido la potestad recaudatoria del Estado.

En armonía con este entendimiento, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional ha establecido que la prescripción prevista en el Código Tributario únicamente extingue la potestad administrativa, mas no la existencia de la obligación tributaria. Por ello, el pago voluntario de una deuda prescrita no constituye un acto indebido, sino una manifestación legítima de cumplimiento espontáneo de una obligación que subsiste en el plano jurídico, aunque haya perdido su exigibilidad.

En esa línea, el pago voluntario, en su totalidad o parcialmente, de una deuda tributaria prescrita, haya sido o no declarada, no constituye una causa de interrupción del plazo prescriptorio, en tanto dicho plazo ya se encuentra vencido y, por ende, extinguidas las facultades de la Administración Tributaria. De igual forma, la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de una deuda prescrita no puede entenderse como una manifestación tácita de renuncia a la prescripción previamente adquirida, ni como un acto que restablezca la exigibilidad de la obligación.

Lo anterior se sustenta en que el único efecto jurídico reconocido por el artículo 49° del Código Tributario frente al pago voluntario de una deuda prescrita es la imposibilidad de solicitar la devolución de lo pagado, sin que ello implique el reinicio del cómputo prescriptorio ni la renuncia a la prescripción. Asimismo, debe destacarse que dicho cuerpo normativo no contempla expresamente la figura de la renuncia a la prescripción, por lo que su aplicación al ámbito tributario no puede presumirse.

Respecto a la aplicación supletoria de normas distintas a la tributaria, el Código Tributario, en su artículo IX del título preliminar, dispone la posibilidad de recurrir a normas ajenas al ámbito tributario; sin embargo, dicha habilitación normativa no es absoluta, pues establece dentro de la misma, un límite a la Administración Tributaria, el cual es que aquellas normas no se deben oponer ni desnaturalizar las disposiciones previstas en el código u otras normas tributarias. En ese sentido, la aplicación supletoria de normas constituye un mecanismo excepcional de integración normativa dentro del ámbito tributario, y que requiere un análisis previo de compatibilidad con los principios, finalidades e instituciones propias del Derecho Tributario.

Sobre el particular, la Constitución Política del Perú en su artículo 74 dispone que la potestad tributaria debe respetar los principios de reserva de la ley, es decir el actuar de la Administración Tributaria se encuentra estrictamente sometida a la ley, razón por la cual no puede atribuir consecuencias jurídicas que no hayan sido expresamente previstas en la

normativa tributaria, ni introducir restricciones o limitaciones a los derechos del contribuyente mediante interpretaciones extensivas derivadas de figuras ajenas al Derecho Tributario. En ese sentido, cualquier afectación a derechos reconocidos al contribuyente, requiere una regulación expresa, clara e inequívoca por parte del legislador tributario, no siendo compatible con el principio de legalidad la incorporación de consecuencias jurídicas sustentadas en aplicaciones supletorias de normas ajenas al Derecho Tributario.

Bajo dicha premisa, la aplicación supletoria de la renuncia tácita de la prescripción ya ganada resulta incompatible con el ordenamiento tributario, debido a que desnaturaliza la función garantista de la prescripción y permite que la pérdida de un derecho adquirido pueda derivarse de interpretaciones sobre determinadas conductas del contribuyente, sin una manifestación expresa e inequívoca de voluntad. Ello excede los límites permitidos por el artículo IX del Título Preliminar del Código Tributario y genera afectaciones al principio de seguridad jurídica.

CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS

3.1. Población, muestra y muestreo

El presente estudio analizó la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada en aquellos casos en los que el administrado solicita el fraccionamiento o aplazamiento de una deuda tributaria prescrita. Para tal efecto, se consideró como población de la investigación a la totalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales jurisdiccionales y órganos administrativos competentes, así como de los criterios interpretativos contenidos en los informes y memorandos emitidos por la Administración Tributaria, con el propósito central de determinar si la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, relativo a la renuncia expresa o tácita de la prescripción, contraviene el principio de seguridad jurídica en el ámbito tributario, al incorporar una figura no prevista expresamente en el Código Tributario. Con ello, se buscó establecer si dicha práctica administrativa resulta jurídicamente compatible con los límites impuestos por el principio de legalidad y la autonomía del Derecho Tributario.

En ese sentido, se optó por un muestreo de tipo no probabilístico por conveniencia en función a la posibilidad y cercanía del autor con los documentos que conforman la muestra de investigación, ello bajo los siguientes criterios de inclusión: i) Naturaleza jurídica del documento empleado, ii) Órgano emisor del documento analizado y iii) Pertinencia del contenido del documento con el objeto de investigación.

Bajo dicho contexto, la muestra de investigación estuvo conformada por un total de 13 documentos relevantes, clasificados según su naturaleza jurídica y la entidad que los emitió, a fin de identificar la coherencia y consistencia de los criterios adoptados respecto a la figura de la prescripción y su eventual renuncia en materia fiscal.

Se analizaron 03 resoluciones de Intendencia emitidos por la Administración Tributaria, actos administrativos que reflejan la aplicación concreta del criterio de la Administración en procedimientos individuales de prescripción; de igual forma se analizó un informe y un memorándum emitidos por la Administración Tributaria, remitidos por la misma a través de solicitud de acceso a la información pública, los cuales contienen la interpretación oficial adoptada por la entidad respecto a la materia en análisis.

- Resolución de Intendencia N.º 0230200122717/SUNAT.
- Resolución de Intendencia N.º 0630200007049/SUNAT.
- Resolución de Intendencia N.º 0630200003683/SUNAT.
- Informe N° 272-2002-SUNAT/K00000.
- Memorándum N° 247-2013-SUNAT/4B0000.

Se analizaron 04 resoluciones del Tribunal Fiscal, pronunciamientos que constituyen precedente administrativo relevante y que recogen el razonamiento técnico-jurídico del órgano resolutor como última instancia administrativa en materia tributaria:

- Resolución N° 00770-10-2017.
- Resolución N° 1447-3-2017
- Resolución N° 4188-10-2016.
- Resolución N° 1986-4-2016.

Se analizaron 04 sentencias de casación emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que abordan la problemática de la aplicación de la renuncia tácita de la prescripción ya ganada en el contexto tributario:

- Casación N.º 21690-2019, Lima.

- Casación N.º 12476-2018, Lima.
- Casación N.º 6573-2017, Lima.
- Casación N.º 17485-2016, Lima

3.2. Análisis documental - jurisprudencial

El análisis tuvo como propósito individualizar los criterios jurídicos empleados en cada resolución, sentencia e informe revisado, respecto de la renuncia tácita a la prescripción tributaria, poniendo especial atención en los supuestos de hecho, los fundamentos normativos y las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los actos que podrían configurar o no dicha renuncia.

Para el tratamiento y sistematización de la información; así como la presentación de resultados, se elaboraron Tablas de Datos que permiten dinamizar la apreciación de las mismas mediante la estructuración del contenido de cada documento examinado. Dicha tabla clasificó la información conforme a los siguientes criterios: fecha de emisión, órgano emisor, antecedentes del caso, fundamentos jurídicos invocados, interpretación sobre la renuncia tácita y aplicación supletoria del artículo 1991º del Código Civil.

Esta metodología permitió efectuar un análisis comparativo y coherente, orientado a determinar la consistencia de los criterios administrativos y jurisdiccionales frente a la aplicación supletoria de la renuncia a la prescripción en el ámbito tributario; mismo que se presenta en el siguiente apartado.

3.3. Presentación de Resultados

La siguiente tabla resume los principales datos obtenidos a partir del

análisis de la muestra de investigación, presentando de manera sistemática el número de documento, el órgano emisor, el año de emisión, los hechos relevantes del caso, el fundamento legal invocado y el criterio jurídico adoptado respecto a la renuncia tácita de la prescripción ya ganada. Esta síntesis permite observar las distintas interpretaciones sostenidas por la Administración Tributaria y los órganos resolutivos en torno a la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil en el ámbito tributario.

Tabla 1

Pronunciamientos de la Administración Tributaria respecto al objeto de estudio

Resolución	Órgano Emisor	Hechos Relevantes	Criterio sobre Renuncia Tácita de la prescripción ya ganada en el ámbito tributario
Resolución de Intendencia N° 02302001227 17/SUNAT	SUNAT	El contribuyente solicita ante la SUNAT que se declare prescrita su deuda tributaria.	La administración declara improcedente lo solicitado, señalando que acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria que se encuentra ya prescrita, comporta una manifestación de voluntad orientada a la renuncia tácita a la misma, dado que el administrado al solicitar el fraccionamiento del pago reconocería la vigencia de la deuda tributaria, comprometiéndose a cancelarla, manifestando de manera tácita su voluntad de mantener vigente dicha obligación.
Resolución de Intendencia N° 06302000036 83/SUNAT	SUNAT	El contribuyente solicita ante la SUNAT que se declare prescrita su deuda tributaria.	La administración declara improcedente lo solicitado, señalando que acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria que se encuentra ya prescrita, comporta una manifestación de voluntad orientada a la renuncia tácita a la misma, dado que el administrado al solicitar el fraccionamiento del pago reconocería la vigencia de la deuda tributaria, comprometiéndose a cancelarla, lo que implica un acto inequívoco de aceptación de la deuda, incompatible con la extinción del derecho por prescripción.
Resolución de Intendencia N°	SUNAT	El contribuyente solicita ante la SUNAT	La administración declara improcedente lo solicitado, señalando

06302000070
49/SUNAT

que se declare prescrita su deuda tributaria.

que acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria que se encuentra ya prescrita, comporta una manifestación de voluntad orientada a la renuncia tácita a la misma, dado que el administrado al solicitar el fraccionamiento del pago reconocería la vigencia de la deuda tributaria, comprometiéndose a cancelarla, configurando así un acto de reconocimiento incompatible con la extinción del derecho por prescripción.

Informe N° SUNAT
272-2002-
SUNAT/K000
00

La administración absuelve la consulta en torno a si se constituye una renuncia tácita a la prescripción ya ganada, cuando un administrado se acoge al fraccionamiento de la deuda tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Tributario, en los supuestos en los que la prescripción ya ha sido adquirida.

Concluye que el acogimiento al fraccionamiento de una deuda tributaria prescrita comporta una manifestación de voluntad orientada a una renuncia a la prescripción ya adquirida, sustentándose en que el artículo 1991° del Código Civil permite la renuncia expresa o tácita de la prescripción consumada, entendida como el reconocimiento de la obligación. Asimismo, señala que dicha disposición del Código Civil resulta aplicable de manera supletoria, conforme a lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Memorándum SUNAT
N° 247-2013-
SUNAT/4B00
00

Se absuelve las siguientes consultas:

1. Se evalúa si existe un supuesto de renuncia a la prescripción ya adquirida cuando el administrado se somete al fraccionamiento de una deuda ya prescrita;
2. Si la solicitud de prescripción presentada posterior al acogimiento al fraccionamiento puede ser considerada como una manifestación de voluntad en contrario que genere que se evalúe la solicitud de prescripción sin considerar el fraccionamiento solicitado, y por tanto se

Se concluye que existe **renuncia a la prescripción ya adquirida** cuando el contribuyente se acoge al **fraccionamiento de una deuda tributaria prescrita**. Ello se sustenta en que el **artículo 1991 del Código Civil** reconoce la posibilidad de renunciar a la prescripción, ya sea de manera **expresa o tácita**, una vez que esta se ha configurado.

Asimismo, resulta válida la **aplicación supletoria del Código Civil al Código Tributario** en lo referido a la renuncia de la prescripción ya adquirida, en tanto dichas normas no se oponen ni desnaturalizan la prescripción tributaria; por el contrario, son coherentes con su **naturaleza jurídica**, la cual no supone la extinción del derecho, sino únicamente de la acción para exigirlo. En ese sentido, la **presentación de una solicitud de prescripción con**

declare prescrita la **posterioridad al acogimiento al fraccionamiento** no puede ser considerada como una manifestación en contrario que deje sin efecto la renuncia, toda vez que está **ya produjo sus efectos jurídicos** al momento de solicitar el fraccionamiento.

3.3.1. Análisis de resultados respecto al criterio de la Administración Tributaria

En el ámbito administrativo, la Administración Tributaria sostiene su postura en la posibilidad de aplicar supletoriamente la figura civil de la renuncia a prescripción ya adquirida contemplada en el artículo 1991 del Código Civil, pretendiendo extender sus alcances a la regulación tributaria, ello pese a la inexistencia de una norma específica en el Código Tributario al respecto.

A partir de esta interpretación, la SUNAT ha considerado que determinados actos realizados por los contribuyentes, como la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda, constituyen una manifestación tácita de renuncia a la prescripción ya adquirida, permitiendo de ese modo la exigencia del pago de obligaciones tributarias que, conforme a la ley, se encontrarían prescritas.

En el Informe N.º 272-2002-SUNAT/K00000, emitido en septiembre de 2002, se analizó si el acogimiento a un fraccionamiento respecto de una deuda tributaria cuya prescripción fue adquirida, o el hecho de presentar una declaración jurada de rectificación que determine la existencia de una mayor obligación tributaria después del vencimiento del plazo prescriptorio, constituyen actos de renuncia a la prescripción ya adquirida. En dicho pronunciamiento, la SUNAT concluyó que se configuraría

una renuncia tácita a la prescripción, al existir un reconocimiento implícito de la existencia de la deuda por parte del administrado.

Para los fines de la presente investigación, el análisis se centrará en el siguiente supuesto específico: el acogimiento a un fraccionamiento respecto de una deuda tributaria ya prescrita. Si bien la redacción del caso parece aludir a obligaciones en las que ya se han configurado todos los elementos de la prescripción, el examen se orienta únicamente a determinar la posibilidad de renuncia una vez transcurrido el plazo prescriptorio, sin considerar los actos del deudor que dieron lugar a la configuración de la prescripción.

Con el propósito de sustentar la procedencia de la renuncia a la prescripción en el ámbito tributario, el referido informe de la SUNAT recurre a la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, en concordancia con lo previsto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario. Bajo dicha interpretación, se concluye que la prescripción ya adquirida puede ser susceptible de renuncia, sea de manera expresa o tácita. En particular, la renuncia tácita se entendería configurada cuando el deudor realiza actos objetivamente inconciliables con la intención de ampararse en la prescripción, tales como el acogimiento a un fraccionamiento o el reconocimiento expreso de la deuda, los cuales evidenciarían su intención de cumplir con la obligación tributaria previamente prescrita.

El informe, además, invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 011941-0-1976, de fecha 7 de septiembre de 1976, en la que se sostuvo que si el administrado reconoce una deuda con conocimiento de su existencia y monto, constituye una modalidad

de renuncia a la prescripción, siempre que no se haya alegado dicha figura ni mediada gestión de cobranza por parte de la Administración.

Sin embargo, este criterio deviene en inaplicable frente a la normativa actualmente vigente, toda vez que fue emitido bajo la vigencia del Código Civil de 1936, el cual consideraba que el simple reconocimiento de la deuda implicaba la renuncia a la prescripción ganada. Con la entrada en vigor del Código Civil de 1984, el artículo 1991° introdujo una diferenciación sustancial entre renuncia expresa y renuncia tácita, disponiendo que esta última solo se configura cuando el deudor realiza actos inequívocamente irreconciliables con la intención de ampararse en la prescripción. En tal sentido, la aplicación automática del precedente de 1976 resulta jurídicamente cuestionable, dado que no se adecúa al marco legal ni a la concepción actual de la prescripción en el ordenamiento civil y tributario.

Se hace referencia a que el Código Civil habilita en su artículo 141 que puede existir una expresión de voluntad tácita, cuando queda en evidencia de las circunstancias en las que se presenta, lo que no se encontraba regulado en el Código Civil de 1936 donde se limitaba la renuncia a la prescripción solamente para los supuestos de pago [total o parcial] o reconocimiento expreso de la deuda.

En ese contexto, resulta relevante señalar que el informe analizado de la SUNAT fue emitido en el año 2002, cuando ya se encontraba plenamente vigente el Código Civil de 1984. Por tanto, no resulta jurídicamente correcto que la Administración haya sustentado su posición en una Resolución del Tribunal Fiscal de

1976, dictada bajo la vigencia del Código Civil de 1936, pues dicho marco normativo ya había sido derogado al momento de la emisión del informe. En consecuencia, la aplicación de un criterio jurisprudencial sustentado en una norma no vigente desnaturaliza la interpretación correcta del artículo 1991° del Código Civil, que establece una concepción más restrictiva y cualificada de la renuncia tácita, basada en actos inequívocamente incompatibles con la intención de ampararse en la prescripción.

Con base en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 011941-0-1976, la SUNAT asumió que todo acto de reconocimiento expreso o tácito de la deuda tributaria configura una renuncia a la prescripción ya adquirida. Bajo esa premisa, concluyó que la solicitud de fraccionamiento respecto de una deuda prescrita equivale a una renuncia tácita, al implicar el reconocimiento de la existencia y exigibilidad de la obligación tributaria.

Por otro lado, mediante Memorandum N° 247-2013-SUNAT/4B0000, la Administración ratifica su posición respecto de la interpretación realizada en torno a la renuncia de la prescripción ya adquirida y además sostiene que resulta válida la aplicación supletoria del Código Civil al Código Tributario en lo referido a la renuncia de la prescripción ya adquirida, en tanto dichas normas no se oponen ni desnaturalizan la prescripción tributaria; por el contrario, son coherentes con su naturaleza jurídica, la cual no supone la extinción del derecho, sino únicamente de la acción para exigirlo.

En ese sentido, señala que la presentación de una solicitud de prescripción con posterioridad al acogimiento al fraccionamiento no puede ser considerada como una manifestación

en contrario que deje sin efecto la renuncia, toda vez que esta ya produjo sus efectos jurídicos al momento de solicitar el fraccionamiento

A partir del carácter vinculante del Informe N.º 272-2002-SUNAT/K00000 para la Administración Tributaria, ratificada posteriormente mediante Memorandum N.º 247-2013-SUNAT/4B0000, la SUNAT ha sostenido reiteradamente esta interpretación en su actuación administrativa, utilizando dicho fundamento para exigir el pago de deudas cuyos plazos prescriptorios ya habían vencido. En aplicación de tal criterio, a través de diversas Resoluciones de Intendencia, se han desestimado las solicitudes de prescripción formuladas por los sujetos pasivos tributarios, argumentando que el acogimiento al fraccionamiento configura un reconocimiento de la deuda y, por tanto, una renuncia tácita a la prescripción adquirida, incluso cuando el contribuyente ha manifestado expresamente su intención de no renunciar a dicho derecho.

Tabla 2

Pronunciamientos del Tribunal Fiscal respecto al objeto de estudio

Resolución	Órgano Emisor	Hechos Relevantes	Criterio sobre Renuncia Tácita de la prescripción ya ganada en el ámbito tributario
Resolución N.º 1447-3-2017	Tribunal Fiscal	Resolución emitida en mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaro improcedente la prescripción del contribuyente, bajo el supuesto de la pérdida de la prescripción ya ganada por solicitar el fraccionamiento de su	Se Revoca la resolución de Intendencia y se dicta como PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA que la formulación de una solicitud de fraccionamiento no implica la pérdida de la prescripción ya ganada.

		deuda tributaria, interpretándose ello como un supuesto tácito de renuncia al derecho adquirido.	
Resolución N° 770-10-2017	Tribunal Fiscal	Resolución emitida en mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaro improcedente la prescripción del contribuyente, bajo el supuesto de la pérdida de la prescripción ya ganada por solicitar el fraccionamiento de su deuda tributaria, interpretándose ello como un supuesto tácito de renuncia al derecho adquirido.	Se revoca la resolución recurrida, precisando que acogerse o solicitar un fraccionamiento por periodos ya precluidos, no supone la pérdida de la prescripción que ya se ha conseguido.
Resolución N° 6206-4-2014	Tribunal Fiscal	Resolución emitida en mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaro improcedente la prescripción del contribuyente, bajo el supuesto de la pérdida de la prescripción ya ganada por solicitar el fraccionamiento de su deuda tributaria, interpretándose ello como un supuesto tácito de renuncia al derecho adquirido.	Se revoca la resolución recurrida, precisando que acogerse o solicitar un fraccionamiento por periodos ya precluidos, no supone la pérdida de la prescripción que ya se ha conseguido.
Resolución N° 1986-4-2016	Tribunal Fiscal	Resolución emitida en mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaro improcedente la prescripción del contribuyente, bajo el supuesto de la pérdida de la prescripción ya ganada por solicitar el fraccionamiento de su deuda tributaria,	Se revoca la resolución recurrida, precisando que acogerse o solicitar un fraccionamiento por periodos ya precluidos, no supone la pérdida de la prescripción que ya se ha conseguido.

interpretándose ello
como un supuesto tácito
de renuncia al derecho
adquirido.

3.3.2. Análisis de resultados respecto al criterio del Tribunal Fiscal

En primer lugar, es necesario destacar que, en aplicación de un criterio reiterado sobre un caso específico, el 23 de marzo de 2017 se publicó la Resolución de Observancia Obligatoria N.º 2017-3-01447, en la cual el Tribunal Fiscal estableció expresamente que “la presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada”.

En contraposición a la posición sostenida por la SUNAT, el Tribunal Fiscal ha dispuesto en diversas resoluciones que el acogimiento a un fraccionamiento respecto de una deuda ya prescrita no configura una renuncia tácita a la prescripción ni genera la pérdida de los efectos jurídicos derivados de su operatividad. En tal sentido, el Tribunal ha precisado que la prescripción, una vez cumplida, impide la exigibilidad de la obligación tributaria, sin que pueda reactivarse por actos posteriores del contribuyente que no expresen de manera inequívoca su voluntad de renunciar al beneficio prescriptorio. Este criterio se encuentra respaldado en una serie de resoluciones, entre ellas las N.º 20601-4-2011, 4540-3-2004, 2889-5-2002, 451-5-2002, 3516-2003, 13331-3-2010, 6552-4-2009 y 7793-8-2014, en las cuales se precisa que la solicitud de fraccionamiento no afecta la validez de la prescripción ya operada, puesto que el Código Tributario no contempla la renuncia tácita a la prescripción como efecto del acogimiento al fraccionamiento.

De esta manera, el Tribunal Fiscal reafirma la autonomía del régimen prescriptorio tributario y descarta la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, al considerar que el Código Tributario contiene una regulación completa y suficiente sobre la prescripción, garantizando con ello la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones tributarias.

En esa misma línea, mediante la Resolución N.° 9702-3-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, y tomando como antecedente lo dispuesto en la Resolución N.° 2759-1-2013, el Tribunal Fiscal reafirmó que el acogimiento a un fraccionamiento no constituye una renuncia a la prescripción ya adquirida, razón por la cual no puede ser interpretado como una renuncia tácita ni como un nuevo supuesto de interrupción del plazo prescriptorio.

De esta manera, las resoluciones examinadas evidencian un criterio uniforme del Tribunal Fiscal, la cual excluye la posibilidad de calificar como renuncia a la prescripción aquellos comportamientos que, si bien suponen un reconocimiento de la deuda o la asunción de un compromiso de pago, se llevan a cabo cuando el plazo prescriptorio ya ha vencido.

Este razonamiento se fundamenta en que, una vez operada la prescripción, la Administración Tributaria pierde su potestad de exigir el cumplimiento de la obligación, sin que el deudor pueda, mediante actos posteriores, revivir los efectos de una potestad ya extinguida, con excepción de aquellos supuestos expresamente previstos por la ley.

Con ello, el Tribunal reafirma la aplicación del principio de legalidad y de seguridad jurídica, pilares del sistema tributario,

evitando que la Administración extienda su facultad de cobro más allá de los límites temporales establecidos por el legislador.

Cabe precisar que, en los pronunciamientos previamente citados, aunque se examina el reconocimiento de la deuda como un posible supuesto de renuncia a la prescripción, no se desarrolla de manera exhaustiva la aplicación supletoria del Código Civil conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Del mismo modo, se advierte que el criterio sostenido por el Tribunal Fiscal ha sido recogido y reafirmado en los fundamentos de diversos recursos de casación interpuestos ante el Poder Judicial, en los cuales se argumenta que la normativa tributaria regula de manera integral la institución de la prescripción, razón por la cual no resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil.

Estos fundamentos destacan que la prescripción en materia tributaria tiene una naturaleza pública y un régimen jurídico especial, orientado a delimitar la potestad de la Administración, lo que impide trasladar mecánicamente las reglas del derecho civil, cuya finalidad se circunscribe a las relaciones entre particulares; a continuación, se exponen dichos fundamentos:

a) Incorrecta remisión al artículo 1991 del Código Civil

Plantea que el debate se da en torno a la validez que pueden tener las resoluciones de la administración sobre obligaciones de carácter tributario; por tanto, la normativa aplicable en materia de prescripción es la contenida en el Código Tributario, en tanto

norma especial que regula íntegramente esta institución. Por el principio de especialidad en la aplicación de la norma, debe prevalecer la disposición tributaria frente a la norma civil de carácter general. En consecuencia, no resultaría válida la remisión al 1991 de la norma sustantiva civil, puesto que no constituye norma especial y, además, existe regulación expresa sobre la prescripción en el Código Tributario como ley de la materia, específicamente en su Título III Capítulo IV.

La postura jurisprudencial es clara en determinar que una solicitud de fraccionamiento del administrado sobre una deuda ya prescrita, no supone que se esté renunciando a la calidad de prescrita de la misma de manera tácita, pues resulta incompatible la remisión a la legislación civil, al existir norma especial y específica en el Código Tributario, la cual impide acudir a disposiciones de otros ordenamientos cuando estas contravengan o alteren el sentido de las normas tributarias.

Asimismo, se precisa que el artículo 1991° del Código Civil se refiere a actos de ejecución material de la obligación, es decir, al pago voluntario de la deuda prescrita, supuesto que se encuentra expresamente regulado en el artículo 49 del Código Tributario, el cual establece que dicho pago no genera derecho a devolución. En ese mismo orden, el artículo 45 del referido cuerpo normativo establece que la solicitud de fraccionamiento únicamente produce efectos interruptivos del plazo prescriptorio cuando este aún no ha vencido y la Administración mantiene vigente su facultad de cobro, lo que refuerza la improcedencia de aplicar el artículo 1991° del Código Civil en materia tributaria.

b) Respecto de la no aplicación de los artículos 48 y 49 del Código Tributario

Se argumenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la norma tributaria que únicamente estamos ante un supuesto de renuncia de prescripción cuando el administrado satisface de manera voluntaria la deuda, habida cuenta de que la prescripción puede ser invocada en cualquier etapa del procedimiento o incluso en sede judicial. No obstante, una vez cancelada la deuda, aun cuando esta esté prescrita, no se podrá solicitar su devolución. Ello evidencia que el ordenamiento reconoce de manera restringida la figura de la renuncia tácita, limitándola únicamente al supuesto de pago.

En consecuencia, se sostiene que la solicitud de fraccionamiento no genera por sí sola efectos renunciatorios, ya que no constituye un acto de pago ni una conducta incompatible con la intención de ampararse en la prescripción. El fraccionamiento representa simplemente una solicitud de facilidades de pago, que no conlleva la aceptación de la deuda prescrita ni la pérdida del derecho a invocar la prescripción ganada.

De este modo, la Administración Tributaria carece de facultades para modificar o ampliar los plazos prescriptorios establecidos por ley, pues ello implicaría vulnerar el principio de legalidad, conforme al cual toda creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos tributarios debe sustentarse en una disposición legal expresa. Por tanto, cualquier interpretación extensiva o supletoria que pretenda generar efectos de renuncia fuera de los supuestos expresamente previstos en el Código

Tributario deviene en inaplicable e inconstitucional.

Tabla 3

Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto al objeto de estudio

Resolución	Órgano Emisor	Hechos Relevantes	Criterio sobre Renuncia Tácita de la prescripción ya ganada en el ámbito tributario
Sentencia Casatoria 21690-2019	Quinta Sala Transitoria de Derecho Constitucion al y Social (Corte Suprema de Justicia)	Acude a sede casacional el MEF como representación del Tribunal Fiscal, contra la sentencia de vista que falló en favor de la administración (Sunat) al estimar que una solicitud de fraccionamiento deducida por el sujeto pasivo configuraba una manifestación de renuncia tácita a la prescripción ya adquirida respecto de una deuda tributaria. Antecedentes: RTF 770-10-2017 y Resolución de Intendencia N°0230200122717/SU NAT	La Corte Suprema casó la resolución recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia que declaraba la improcedencia jurídica de aplicar la figura de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada en materia tributaria, para lo cual se fijaron los siguientes precedentes vinculantes: a) No resulta procedente la aplicación del artículo 1991 del Código Civil [renuncia de prescripción ya adquirida] al momento de resolver cuestiones referidas a la prescripción en materia tributaria. b) La acción del contribuyente [Presentar una solicitud de fraccionamiento de pago], no supone una exteriorización implícita de voluntad orientada a renunciar a la prescripción ya ganada

La máxima instancia de la justicia ordinaria funda su decisión en que la regulación tributaria en el Perú ya prevé la existencia de figura de la prescripción, por lo que no se configura un supuesto de vacío legal que habilite a una remisión supletoria a normas civiles.

Precisa además que el hecho de que se realice por el contribuyente una acción como el pago de una deuda ya prescrita, no debe interpretarse en su contra como una renuncia a la prescripción ya adquirida, por lo que al no extinguirse la obligación con la prescripción, solo se ha cumplido con pagar una deuda existente.

Casación N° 12476-2018	Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucion al y Social Permanente	El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que resolvió a favor de la SUNAT, al estimar que la solicitud de fraccionamiento extendida por el sujeto pasivo configuraba una manifestación de renuncia tácita a la prescripción ya adquirida respecto de una deuda tributaria.	En dicho pronunciamiento la Corte Suprema casó la sentencia de vista y revocándola, confirmó la sentencia primigenia, destacando que en el ámbito tributario se regulan relaciones jurídicas entre el Estado y particulares, siendo así el diseño normativo de la prescripción tributaria difiere sustancialmente al civil, al extremo que se regula en todo un capítulo del Código Tributario la prescripción. En ese sentido no es viable aplicar normas del Código Civil de forma supletoria, dado que la interpretación normativa no extralimitarse a lo expresamente regulado por el legislador.
		Antecedentes: RTF 1986-4-2016 y Resolución de Intendencia N°0630200003683/SU NAT	
Sentencia Casatoria 6573-2017	Sala Permanente de Derecho Constitucion al y Social (Corte Suprema de Justicia)	Acude a sede casacional el MEF como representación del Tribunal Fiscal, contra la sentencia de vista que falló en favor de la administración (Sunat) al estimar que una solicitud de fraccionamiento deducida por el sujeto pasivo configuraba una manifestación de renuncia tácita a la prescripción ya adquirida respecto de una deuda tributaria.	Resuelve declarar FUNDADO el recurso de casación, en ese sentido decidieron Casar la sentencia de vista y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en tanto que el acogimiento a un fraccionamiento no debe interpretarse como una renuncia a la prescripción ya adquirida, aplicando el principio de especialidad. Agrega que en el Código Tributario únicamente se contempla la posibilidad de renunciar a la prescripción ya adquirida, en el supuesto específico que el obligado realice el pago de la deuda ya prescrita.
		Antecedentes: RTF 7493-4-2015 Resolución de Intendencia N°0230200069416/SU NAT	
Casación N° 17485-2016	Corte Suprema de Justicia de la República	El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,	La Corte Suprema decidió casar la sentencia recurrida, en consecuencia revocó la decisión y confirmó la Sentencia de Primera Instancia, que

Sala de Derecho al y Social Permanente de interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que resolvió a favor de la SUNAT, al estimar que la solicitud de fraccionamiento extendida por el sujeto pasivo configuraba una manifestación de renuncia tácita a la prescripción ya adquirida respecto de una deuda tributaria. refería que el hecho de que un contribuyente se acoja al fraccionamiento de una deuda tributaria, desconociendo que la misma ya ha prescrito, no resulta posible interpretarse como su renuncia tácita a la prescripción, al ser una figura que si se encuentra recogida en la regulación de la materia en donde si bien se reconoce la renuncia de la prescripción, esto es de manera limitada solo a los casos en los que el obligado realice el pago de la deuda.

Antecedentes:
RTF 6206-4-2014 y
Resolución de
Intendencia
N°0630200007049/SU
NAT

3.3.3. Análisis de resultados respecto del criterio del Poder Judicial

Con el propósito de identificar el criterio jurisprudencial adoptado por el Poder Judicial en relación con la renuncia tácita a la prescripción en materia tributaria, la presente investigación analizó cuatro sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Entre ellas, destaca de manera especial la Casación N.º 21690-2019, por cuanto en dicha resolución la Corte Suprema fijó precedentes vinculantes de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

En esta sentencia, el máximo intérprete de la ley ordinaria estableció dos criterios fundamentales: 1. No se puede aplicar, en materia tributaria, la figura de la renuncia a la prescripción adquirida prevista en el artículo 1991 de la ley civil, dado a que la norma tributaria si regula la figura de la prescripción y sus alcances de manera específica y, 2. No debe entenderse que la solicitud del administrado de que se fraccione su deuda supone que se encuentra

renunciando a la prescripción que ya adquirió por el paso del tiempo.

El eje medular de la decisión se sustenta en la aplicación del principio de especialidad normativa, en virtud del cual la disposición tributaria prevalece sobre la norma civil en caso de conflicto o concurrencia de disposiciones. Así, la Corte Suprema sostiene que no existe vacío legal alguno que justifique la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, puesto que el Código Tributario regula de forma completa y cerrada la prescripción, incluyendo sus causales, efectos y mecanismos de invocación.

En consecuencia, la Corte Suprema señala que trasladar al ámbito tributario la figura civil de la renuncia tácita implica una interpretación extensiva incompatible con el principio de legalidad tributaria, generando además inseguridad jurídica al permitir que la Administración Tributaria altere el efecto extintivo del plazo prescriptorio fuera de los supuestos previstos expresamente por la ley.

Ahora bien, es necesario precisar que los precedentes de la Corte Suprema con carácter de vinculante, son de observancia obligatoria para la totalidad de los jueces de la República, quienes deben observarlos en el ejercicio de su función de impartir justicia en materia tributaria. Esta obligatoriedad se sustenta en lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, norma de máxima jerarquía que impone tanto a los particulares como a las autoridades, la obligación de acatar y respetar las decisiones judiciales y reconoce al Poder Judicial la facultad de ejercer control sobre las resoluciones administrativas firmes.

En esa línea, la Casación N.º 21690-2019 trasciende la resolución de un caso particular, al establecer una regla interpretativa de carácter general y obligatorio destinada a guiar la actuación de los órganos jurisdiccionales en situaciones análogas. En virtud de dicho precedente, los jueces no pueden considerar la presentación de una solicitud de fraccionamiento como una manifestación tácita de renuncia a la prescripción ya ganada, ni resulta admisible la aplicación supletoria del artículo 1991º del Código Civil en el ámbito tributario.

Esta decisión fortalece la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia nacional, asegurando que las controversias en materia tributaria se resuelvan conforme a criterios previsibles, estables y en estricto respeto del principio de legalidad.

En el contexto de la presente investigación, este precedente reviste especial importancia, pues delimita con claridad el alcance y aplicación de la prescripción tributaria, estableciendo que no corresponde recurrir a disposiciones del Código Civil para regular situaciones expresamente contempladas en el Código Tributario. De este modo, la Corte Suprema reafirma el principio de especialidad normativa, garantizando que la interpretación de las instituciones tributarias se mantenga dentro del marco propio de la legislación fiscal.

No obstante, resulta fundamental analizar los fundamentos jurídicos que llevaron a la Corte Suprema a establecer como precedente vinculante los criterios contenidos en la Casación N.º 21690-2019, ya que ello permite comprender la construcción dogmática que sustenta dicha decisión. En ese sentido, se

desarrollará el estudio de las otras tres sentencias de casación seleccionadas, las cuales, si bien coinciden en declarar improcedente la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil y en rechazar la consideración del fraccionamiento como una modalidad de renuncia tácita a la prescripción ya adquirida, difieren en los razonamientos jurídicos que respaldan tales conclusiones.

El contraste de estos pronunciamientos permitirá identificar los distintos enfoques interpretativos asumidos por la Corte Suprema antes de consolidar el precedente vinculante, ofreciendo una visión más amplia y sistemática sobre la evolución doctrinal y jurisprudencial del tratamiento de la prescripción dentro del sistema tributario peruano.

En la Casación N.° 21690-2019, la Corte Suprema efectuó una interpretación rigurosa del alcance del artículo 1991° del Código Civil, precisando que la renuncia tácita a la prescripción solo se configura cuando el beneficiario realiza un acto de ejecución materialmente incompatible con la voluntad de aprovechar los efectos de la prescripción ya ganada. Bajo tal entendimiento, el Tribunal distingue entre: i) la renuncia expresa, que requiere una manifestación de voluntad directa e inequívoca, y ii) la renuncia tácita, que únicamente puede inferirse de actos concretos de cumplimiento o pago voluntario, incompatibles con la intención de invocar la prescripción.

En consecuencia, aun cuando hipotéticamente se aceptara la aplicación supletoria del citado artículo del Código Civil, la solicitud de fraccionamiento de deuda no podría ser considerada un acto de ejecución, pues constituye simplemente una petición de

pago diferido o en cuotas, carente de efectos liberatorios inmediatos y, por tanto, incapaz de configurar una renuncia tácita conforme a los parámetros legales.

Asimismo, la Corte Suprema descartó la utilización del principio de conducta procedimental previsto en el numeral 1.8 de la Norma IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, recordando que dicho principio tiene por finalidad asegurar la buena fe procesal en los procedimientos administrativos, sin que pueda extrapolarse al ámbito tributario para presumir una renuncia tácita de derechos. La Sala Suprema reafirmó la autonomía del Derecho Tributario, cuyo régimen se encuentra edificado sobre el principio de legalidad, de modo que la aplicación de normas ajenas a esta especialidad solo es posible de manera excepcional, siempre que no vulneren su coherencia interna ni alteren sus principios rectores.

La decisión enfatiza que no existe vacío normativo alguno que justifique la aplicación supletoria del artículo 1991º del Código Civil, dado que el Código Tributario regula de manera integral y autónoma el régimen de prescripción, determinando expresamente sus plazos, efectos y consecuencias jurídicas. En tal sentido, atribuir a la solicitud de fraccionamiento la condición de una renuncia tácita a la prescripción ganada supondría forzar la aplicación de una norma civil ajena al ámbito tributario, vulnerando el principio de especialidad normativa, así como lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y el principio constitucional de legalidad tributaria. De esta forma, la Corte Suprema reafirma la autonomía conceptual del Derecho Tributario, precisando que la aplicación supletoria de disposiciones civiles solo resulta procedente en casos excepcionales, cuando se verifique una laguna normativa real y

siempre que ello no altere el sentido ni la finalidad de la legislación tributaria, lo que evidentemente no ocurre en el presente supuesto.

Por último, la decisión precisa que no se ha regulado un supuesto de renuncia a la prescripción en el artículo 49 del Código Tributario, sino exclusivamente, el pago de la obligación subsistente en lo material, aun cuando la prescripción opere sobre la facultad de la administración de exigir su cobro coercitivamente.

En la misma línea, se analizó la Casación N.º 12476-2018, que constituye un precedente relevante para entender los alcances y límites de la prescripción en materia tributaria, reforzándose el criterio de la Corte Suprema de que no se puede aplicar el artículo 1991 del Código Civil a las obligaciones tributarias.

Al resolver, la Sala Suprema señaló que, si bien el artículo 1991 contempla la posibilidad de una renuncia expresa o tácitamente a la prescripción adquirida, dicha disposición resulta ajena al derecho tributario, dado que el legislador tributario ha regulado de manera completa y cerrada la institución de la prescripción en el Capítulo IV del Código Tributario. En este cuerpo normativo se establecen de forma taxativa los supuestos de suspensión, interrupción y no devolución del pago voluntario realizado una vez vencido el plazo prescriptorio, conforme a lo previsto en el artículo 49, sin prever en ningún extremo la figura de la renuncia tácita.

En consecuencia, la Corte reafirma que el sistema de prescripción tributaria constituye un régimen jurídico autónomo, cuya interpretación y aplicación deben sujetarse estrictamente al principio de legalidad, quedando excluida toda posibilidad de

incorporar de manera supletoria figuras provenientes del Derecho Civil.

En este sentido, la Corte Suprema advierte que no resulta jurídicamente viable extrapolar normas propias del ámbito civil al campo tributario, puesto que se trata de regímenes distintos en cuanto a su naturaleza, finalidad y estructura normativa. Mientras que el Código Civil regula relaciones jurídicas de naturaleza privada, ya sean personas naturales o jurídicas, en condiciones de igualdad, el Código Tributario rige vínculos de derecho público, en los que el Estado ejerce su potestad tributaria en virtud del imperium, situándose en una posición de supremacía frente al contribuyente.

Por ello, la Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior incurrió en un error de interpretación al aplicar supletoriamente la Legislación Civil, al señalar que es una renuncia tácita la solicitud de fraccionamiento que dedujera la empresa accionante. Tal razonamiento, estima la Corte, resulta incorrecto, pues la contribuyente nunca manifestó voluntad expresa ni tácita de renunciar a la prescripción de su deuda tributaria, circunstancia que se evidencia en el hecho de que, posteriormente, solicitó expresamente el reconocimiento de la prescripción, reafirmando su intención de acogerse a sus efectos jurídicos.

Asimismo, la Corte resalta que la prescripción tributaria se encuentra sujeta exclusivamente a las previsiones normativas contenidas en el Código Tributario, descartando de manera categórica la aplicación supletoria de normas civiles.

Por otro lado, la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria

N.º 6573-2017, reafirma que, en virtud del principio de especialidad normativa, corresponde aplicar de manera prioritaria las disposiciones previstas en el TUO del Código Tributario frente a las contenidas en la norma Civil, toda vez que la normativa tributaria regula de forma específica y completa la figura de la prescripción tributaria.

En ese sentido, la Sala Suprema determinó que el Colegiado de mérito incurrió en error interpretativo al recurrir al Código Civil sin efectuar un análisis previo y adecuado de las disposiciones del Código Tributario. Asimismo, precisó que dicho cuerpo normativo solo reconoce la renuncia a la prescripción ya ganada cuando el deudor, de manera voluntaria, efectúa el pago de la deuda tributaria prescrita, supuesto previsto expresamente en el artículo 49 del Código Tributario.

Por otro lado, la Casación N.º 17485-2016 sostiene que la regulación de la prescripción en el ámbito tributario responde a un diseño normativo autónomo, distinto al previsto en el Código Civil. Sin embargo, a diferencia de las casaciones antes revisadas, esta considera que el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en donde establece expresamente que “el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”, evidencia que el legislador tributario ha previsto una única forma de renuncia tácita a la prescripción: la satisfacción de una deuda respecto de la cual el plazo prescriptorio ya se encontraba vencido. Al respecto, se sostiene que la voluntad del contribuyente de renunciar a la prescripción únicamente puede exteriorizarse de forma expresa o, en su defecto, mediante la satisfacción voluntaria de la obligación ya extinta por el transcurso del tiempo, descartándose cualquier otro supuesto.

En consecuencia, los fundamentos de la Casación N.º 17485-2016 corroboran la tesis de que se vulnera la seguridad jurídica del contribuyente cuando se pretende una aplicación supletoria del artículo 1991 del Código Civil, al desconocer la autonomía normativa del régimen de prescripción tributaria y sus reglas específicas, que limitan de manera estricta los supuestos de renuncia.

3.3.4. Análisis conjunto de resultados y criterios

El análisis jurisprudencial efectuado evidencia una disparidad de criterios entre los principales órganos de la administración tributaria. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Fiscal han sostenido que la solicitud de fraccionamiento no supone una exteriorización tácita de voluntad dirigida a renunciar a la prescripción ya adquirida, ello en función al principio de especialidad de la norma, ante la no regulación de dicha figura en la ley tributaria. De otro lado, SUNAT interpreta dicho escenario de manera distinta, aplicando supletoriamente el artículo 1991 del Código Civil enunciando la existencia de renunciaciones tácitas a las prescripciones ya adquiridas por el paso del tiempo, lo cual constituye un serio peligro al principio de seguridad jurídica como pilar fundamental de la figura de la prescripción.

Tenemos que la SUNAT, recurriendo a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, viene aplicando de manera supletoria la ley civil a efectos de aplicar en materia tributaria renunciaciones tácitas a prescripciones adquiridas, aún cuando no exista una regulación expresa al respecto en el Código Tributario, lo que le ha llevado a interpretar que las solicitudes de

fraccionamiento de los administrados a deudas ya prescritas pueden interpretarse como renuncia a la citada prescripción.

Mediante el Informe N.º 272-2002-SUNAT/K00000, la SUNAT analizó detalladamente si constituía una renuncia del administrado a la prescripción la solicitud de fraccionamiento y la declaración rectificadora que determina una obligación mayor cuando ambas se presentan vencidos los plazos de prescripción. Para ello, la SUNAT aplicó de manera supletoria el artículo 1991º del Código Civil, concluyendo que la prescripción ganada puede ser objeto de renuncia, considerándose esta última configurada cuando el deudor realiza un acto incompatible con la voluntad de ampararse en la prescripción.

El criterio previamente descrito ha sido invocado por la SUNAT como fundamento para declarar improcedentes las solicitudes de prescripción formuladas por los contribuyentes. En la práctica, ello ha generado que los administrados, al verse afectados por la negativa de dicha entidad, se vean obligados a interponer recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal, con la finalidad de que se revise la legalidad y validez de dichas decisiones.

El Tribunal Fiscal, a diferencia de la SUNAT, ha adoptado una posición clara y reiterada: la formulación de una solicitud de fraccionamiento respecto de deudas ya prescritas no genera la pérdida de la prescripción ganada. A través de diversas resoluciones y de la Resolución de Observancia Obligatoria N.º 2017-3-01447, ha consolidado el criterio de que dicho acto no puede considerarse ni como una renuncia tácita ni como un nuevo acto interruptorio, precisando que el reconocimiento de la deuda posterior al vencimiento del plazo prescriptorio carece de efectos

jurídicos.

Asimismo, ha sostenido que la aplicación del artículo 1991° del Código Civil al ámbito tributario resulta indebida, en tanto el Código Tributario contiene un régimen especial de prescripción que prima sobre las disposiciones generales del Código Civil. En ese sentido, considera que los artículos 48 y 49 del Código Tributario determinan que la única vía jurídicamente admisible para renunciar a la prescripción consiste en el pago voluntario de la deuda cuyo plazo prescriptorio ya se ha consumado, no a través de solicitudes de fraccionamiento u otros actos similares.

El escenario refleja no solo la discrepancia interpretativa entre la SUNAT y el Tribunal Fiscal, sino también la carga procesal y la incertidumbre que enfrentan los contribuyentes al no existir un criterio uniforme en torno a la aplicación de la prescripción en materia tributaria.

Si bien el Tribunal Fiscal ha sostenido de manera consistente que no se configura una renuncia a la prescripción la sola formulación de una solicitud de fraccionamiento, la controversia no culmina en sede administrativa. Por el contrario, la Administración Tributaria ha insistido en llevar el debate al ámbito judicial, generando procesos prolongados que han llegado hasta la Corte Suprema mediante recursos de casación.

La posición adoptada por el Poder Judicial, la Casación N.° 21690-2019 constituye un punto de inflexión trascendental, al erigirse como un precedente vinculante que garantiza la uniformidad interpretativa en materia de prescripción tributaria. En esta resolución, la Corte Suprema descarta de manera expresa la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil y reafirma

que no se configura una renuncia a la prescripción la solicitud de fraccionamiento, fijando ello como jurisprudencia vinculante.

Sin embargo, la jurisprudencia judicial continúa presentando divergencias interpretativas, especialmente en torno al alcance del artículo 49 del Código Tributario. Si bien existe consenso en que no procede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil en materia de prescripción tributaria, persisten discrepancias respecto de si el pago voluntario de una deuda prescrita, regulado en el citado artículo, puede constituir una vía jurídicamente admisible de renuncia a la prescripción. Este matiz evidencia que, pese a la existencia del precedente vinculante, aún subsisten zonas grises que generan incertidumbre sobre la aplicación práctica del régimen prescriptorio en el ámbito tributario.

En definitiva, la coexistencia de criterios contradictorios entre la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y Sunat debilita el principio de seguridad jurídica, eje fundamental del sistema tributario. Mientras algunos órganos amplían las hipótesis de renuncia tácita a través de la aplicación supletoria del derecho civil, otros restringen dicha posibilidad únicamente a los supuestos expresamente previstos en la normativa tributaria. Esta falta de coherencia institucional posiciona al contribuyente en una situación de incertidumbre jurídica frente a los efectos de sus actos respecto de obligaciones prescritas, afectando la previsibilidad, confianza y estabilidad que deben regir la interacción entre el administrado y la administración.

CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPÓTESIS

4.1 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se desarrolla la discusión de los resultados obtenidos a partir del análisis efectuado en los apartados anteriores, con el propósito de determinar si la hipótesis formulada al inicio de la investigación se confirma o se descarta. La hipótesis central planteaba que la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada en el ámbito tributario vulnera el principio de seguridad jurídica, al incorporar una figura propia del Derecho Civil en un régimen jurídico autónomo que no la contempla expresamente. Asimismo, se sostuvo que dicha aplicación genera incertidumbre y falta de predictibilidad en las relaciones jurídico-tributarias, evidenciada en la existencia de criterios contradictorios entre la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y la Corte Suprema respecto de si el acogimiento a un fraccionamiento constituye o no una renuncia tácita a la prescripción ya adquirida.

Del análisis realizado se desprende que, en el ámbito administrativo, la Administración Tributaria ha sostenido de manera reiterada que existe una renuncia a la prescripción con la solicitud del administrado de fraccionar su deuda ya prescrita, criterio que emplea para declarar improcedentes las solicitudes de prescripción de los administrados. Postura, que es contraria a la expresada por el Tribunal Fiscal, al señalar que dicha solicitud no puede considerarse como un acto de renuncia, debido a que la normativa tributaria no regula expresamente esta posibilidad. Esta falta de uniformidad entre los órganos que integran la Administración Tributaria genera un escenario de incertidumbre, al producir decisiones contradictorias frente a casos similares, afectando así la previsibilidad del sistema.

En el ámbito judicial, el examen de diversas resoluciones, especialmente la Casación N.º 21690-2019, evidencia que la Corte Suprema ha establecido un precedente vinculante que descarta de manera categórica la posibilidad de que en materia tributaria se pueda aplicar supletoriamente el artículo 1991 del Código Civil y considerar como renuncia a la

prescripción la solicitud de fraccionamiento. Si bien este pronunciamiento representa un avance importante en términos de certeza y uniformidad jurídica, la Administración Tributaria continúa aplicando su propio criterio, sin adecuar su actuación al precedente establecido. Además, dentro del propio Poder Judicial se advierten aún discrepancias en torno a si el artículo 49 del Código Tributario puede configurarse como un mecanismo de renuncia a la prescripción.

Por tanto, los resultados obtenidos confirman la existencia de criterios divergentes entre la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, lo que evidencia una afectación directa a la seguridad jurídica, pues impide garantizar la coherencia y previsibilidad en la aplicación de la prescripción tributaria, debilitando la confianza de los contribuyentes en la estabilidad del sistema jurídico.

Ahora bien, la presente investigación respalda la interpretación acogida por la Casación N.º 21690-2019, según la cual el artículo 49 del Código Tributario, al disponer que “el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”, no configura un supuesto de renuncia tácita. Ello porque, aunque la deuda se encuentre prescrita, esta no desaparece, dado que la prescripción no elimina la obligación en sí misma, sino únicamente la acción de la Administración para exigir su cumplimiento. En esa medida, el derecho de crédito se mantiene en poder del Estado y, si el deudor satisface el pago de manera voluntaria, no se trata de un pago indebido, sino del cumplimiento de una deuda existente, que no faculta la devolución de lo abonado.

Por otro lado, además de la evidente discrepancia en las interpretaciones que ocasionan una vulneración en el principio de seguridad jurídica, cabe señalar que conforme al marco normativo expuesto en la presente investigación, se evidencia que la prescripción tributaria tiene una naturaleza distinta a la prescripción civil, motivo por el cual aplicar supletoriamente normas del ámbito civil en el tributario vulnera también el principio de seguridad jurídica; más aún cuando en el Derecho Tributario,

la relación jurídico tributaria se desarrolla sobre una evidente posición de supremacía del Estado sobre el contribuyente, donde rige el principio de legalidad estricta y resulta indispensable que toda afectación o limitación a los derechos de los contribuyentes se encuentre determinada de manera expresa y previsible en la ley.

Asimismo, no existe vacío normativo alguno que justifique la aplicación supletoria del artículo 1991° del Código Civil, dado que el Código Tributario regula de manera integral y autónoma el régimen de prescripción, determinando expresamente sus plazos, efectos y consecuencias jurídicas. En tal sentido, atribuir a la solicitud de fraccionamiento la condición de una renuncia tácita a la prescripción ganada supondría forzar la aplicación de una norma civil ajena al ámbito tributario, vulnerando el principio de especialidad normativa, así como lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y el principio constitucional de legalidad tributaria.

En consecuencia, puede afirmarse que la hipótesis inicial se confirma como válida: la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción ya consolidada afecta la seguridad jurídica, pues permite la incorporación de una figura ajena al Derecho Tributario mediante interpretaciones extensivas no previstas expresamente en la normativa tributaria. Asimismo, dicha situación ha generado la coexistencia de criterios contradictorios entre la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y la Corte Suprema respecto de si el acogimiento a un fraccionamiento constituye o no una renuncia tácita a la prescripción, afectando la predictibilidad y estabilidad de las relaciones jurídico-tributarias.

A partir de lo expuesto, se evidencia la conveniencia de que el legislador incorpore en el Código Tributario una regulación expresa sobre la renuncia a la prescripción ya ganada, delimitando claramente sus alcances, requisitos y efectos. Una disposición de este tipo permitiría que el contribuyente, en ejercicio de su autonomía de voluntad, pueda reconocer de forma libre y consciente la existencia de una deuda prescrita y proceder

a su pago, contribuyendo así a reforzar la seguridad jurídica y a satisfacer el interés público vinculado a la recaudación fiscal.

Con ello no quedaría a libre interpretación de la administración tributaria la voluntad del contribuyente, razón por la cual no resulta posible admitir la regulación de una renuncia tácita dentro del ámbito tributario. En efecto, la renuncia tácita se sustenta en inferencias o interpretaciones sobre determinados actos del administrado, lo que generaría una incertidumbre en este sobre qué conductas podrían ser consideradas por la Administración Tributaria como una renuncia de la prescripción ya ganada. En consecuencia, aceptar su incorporación dentro del ordenamiento tributario generaría incertidumbre respecto de la estabilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

No obstante, la renuncia expresa no presenta dicha problemática, en tanto supone una manifestación directa, consciente e indubitable de voluntad por parte del contribuyente, permitiendo preservar la seguridad jurídica de las relaciones tributarias. Asimismo, su incorporación responde a la necesidad de superar los actuales conflictos interpretativos generados, al precisar normativamente un supuesto que, desde una interpretación teleológica del Derecho Tributario, resulta coherente con la naturaleza y finalidad de prescripción tributaria como institución jurídica.

El reconocimiento expreso de esta figura no supondría vulneración alguna de los derechos del contribuyente, ya que su ejercicio dependería exclusivamente de su voluntad, sin intervención coercitiva por parte de la Administración Tributaria. De esta manera, se establecería un equilibrio razonable entre la salvaguarda de los derechos individuales y la satisfacción del interés público, permitiendo que los recursos que en su momento no pudieron ser recaudados ingresen legítimamente al erario nacional.

En ese sentido, la reforma propuesta contribuiría a fortalecer la coherencia interna del sistema tributario, evitando la aplicación supletoria de normas propias del derecho civil en un ámbito regulado por el derecho

tributario. Con ello, se alcanzaría un doble propósito: por un lado, dotar al ordenamiento tributario de una regulación autónoma y precisa sobre la renuncia a la prescripción; y, por otro, eliminar la dispersión de criterios que actualmente genera incertidumbre en la aplicación práctica de la normativa.

En conclusión, los resultados obtenidos en la presente investigación permiten confirmar la hipótesis planteada al inicio de la presente investigación, en tanto se ha determinado que la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada en el ámbito tributario vulnera el principio de seguridad jurídica, al incorporar regulaciones externas propias del Derecho Civil e ignorar la autonomía del Derecho Tributario y los principios que lo rigen, especialmente el principio de legalidad.

Asimismo, se concluye que, desde una interpretación teleológica del Derecho Tributario, la renuncia tácita no resulta compatible con la naturaleza ni con la finalidad de la prescripción tributaria, pues permitir la pérdida de un derecho adquirido mediante inferencias o interpretaciones extensivas desnaturalizando su función como límite al ejercicio indefinido de la potestad tributaria estatal. En ese sentido, la problemática advertida no responde a una verdadera laguna jurídica que deba ser integrada mediante figuras ajenas al sistema tributario, toda vez que la institución de la prescripción tributaria ya se encuentra regulada conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen esta materia. Por el contrario, el conflicto surge a partir de interpretaciones que pretenden incorporar consecuencias jurídicas no previstas expresamente por el legislador tributario, generando incertidumbre respecto del alcance y estabilidad de los derechos reconocidos al contribuyente.

Por ello, la propuesta de reforma normativa se encuentra plenamente justificada, en tanto busca incorporar expresamente en el Código Tributario un criterio coherente con los principios de legalidad y seguridad jurídica, eliminando la incertidumbre interpretativa actualmente existente y garantizando que la renuncia de la prescripción ya ganada solo pueda producirse mediante una manifestación directa, consciente e indubitable de voluntad por parte del contribuyente.

PROYECTO DE LEY

**SUMILLA: QUE MODIFICA EL
CÓDIGO TRIBUTARIO PARA
INCORPORAR LA RENUNCIA
EXPRESA A LA PRESCRIPCIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PROYECTO DE LEY N° 001-2026-UNPRG

VICTORIA ANTONIETA BEDOYA YZASIGA, debidamente identificada con DNI N° 76441548, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa legislativa regulado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74 al 76 del Reglamento del Congreso de la República, presento el siguiente proyecto de Ley.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA
INCORPORAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA PRESCRIPCIÓN EN
MATERIA TRIBUTARIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta normativa tiene por finalidad regular en el Código Tributario que para efectos de renuncia por parte del contribuyente a una prescripción ya ganada, la misma debe ser expresa, descartando la posibilidad de admitir una renuncia tácita dentro del ámbito tributario. La necesidad de dicha modificación surge a partir de los conflictos interpretativos existentes en torno a determinados actos realizados por el contribuyente, como la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda, respecto de los cuales diversos órganos administrativos y jurisdiccionales han sostenido criterios contradictorios sobre si constituyen o no una renuncia tácita a la prescripción ya adquirida.

La problemática advertida evidencia una afectación al principio de seguridad jurídica, debido a que hay una discrepancia de criterios en torno a la viabilidad de la aplicación supletoria de instituciones propias del Derecho Civil, particularmente la renuncia tácita, incorporando al ámbito tributario consecuencias jurídicas no previstas expresamente por el legislador tributario. Tal situación resulta incompatible con la autonomía del Derecho Tributario y con el principio de legalidad que rige esta materia, conforme al cual toda restricción, limitación o

pérdida de derechos del contribuyente debe encontrarse expresamente prevista en la ley.

En efecto, la prescripción tributaria no constituye únicamente una institución vinculada al transcurso del tiempo, sino una garantía jurídica orientada a otorgar certeza y estabilidad a las relaciones jurídico-tributarias, actuando como límite frente al ejercicio indefinido de las facultades de determinación, fiscalización, recaudación y cobranza de la Administración Tributaria, siendo además que, el contenido, efectos y alcances de la prescripción tributaria se encuentran vinculados al núcleo esencial de principios constitucionales como la seguridad jurídica, la legalidad y la equidad tributaria.

En ese contexto, la aplicación de la renuncia tácita resulta incompatible con la naturaleza y finalidad de la prescripción tributaria, pues permite atribuir la pérdida de un derecho adquirido mediante inferencias o interpretaciones extensivas derivadas de determinadas conductas del contribuyente, sin que exista una manifestación clara, directa e inequívoca de voluntad. Ello desnaturaliza la función garantista de la prescripción y genera incertidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos realizados por el administrado.

Esta problemática adquiere especial relevancia en el ámbito tributario debido a que la relación jurídico-tributaria se desarrolla en un contexto de desigualdad estructural entre el Estado y el contribuyente. La Administración Tributaria ejerce amplias potestades coercitivas de determinación, fiscalización, recaudación y sanción, mientras que el contribuyente ocupa una posición subordinada dentro del procedimiento tributario. Por tal motivo, el principio de seguridad jurídica cumple una función esencial como mecanismo de equilibrio frente al poder estatal, garantizando que las actuaciones administrativas y las consecuencias jurídicas derivadas de las conductas del administrado sean previsibles, claras y expresamente reguladas.

En tal sentido, desde una interpretación teleológica del Derecho Tributario, la renuncia tácita no puede considerarse compatible con el sistema tributario peruano, ya que contradice la finalidad de la prescripción como garantía frente al ejercicio ilimitado de la potestad tributaria estatal. Asimismo, la controversia existente no

responde a la presencia de una verdadera laguna jurídica que deba ser integrada mediante figuras ajenas al Derecho Tributario, puesto que la institución de la prescripción ya se encuentra regulada conforme a los principios constitucionales y tributarios aplicables. Por el contrario, el problema deriva de interpretaciones que pretenden extender los efectos jurídicos de determinados actos del contribuyente más allá de lo expresamente previsto por el legislador.

En consecuencia, la presente propuesta normativa surge de la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la predictibilidad en las relaciones jurídico-tributarias mediante la incorporación dentro del ordenamiento tributario una precisión de que la renuncia a la prescripción únicamente puede efectuarse de manera expresa. De esta manera, se pretende evitar interpretaciones ambiguas o extensivas respecto de conductas del contribuyente, uniformizar criterios interpretativos y garantizar que la pérdida de un derecho adquirido solo pueda producirse a través de una manifestación consciente, indubitable y legalmente prevista por parte del administrado.

FORMULA LEGAL

Artículo Único.- Modificación del artículo 49° del Texto Único Ordenado del Código Tributario

Modifícase el artículo 49° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 49°.- Renuncia a la prescripción

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

El contribuyente podrá renunciar a la prescripción únicamente mediante **declaración expresa y voluntaria**, manifestada en forma indubitable ante la Administración Tributaria.

CONCLUSIONES

Se ha determinado que no es susceptible de aplicación en materia tributaria el artículo 1991 del Código Civil que regula la figura de la renuncia tácita a la prescripción adquirida, toda vez que la prescripción en materia fiscal cumple una función diferenciada respecto de la civil. En el contexto tributario, esta figura actúa como límite a la facultad de la administración de recaudar tributos u obligaciones, y como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos pasivos tributarios.

Del análisis comparativo de los criterios asumidos por la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, se evidencia una notoria discrepancia interpretativa que afecta la seguridad jurídica. Mientras la Administración Tributaria sostiene que el acogimiento a fraccionar una deuda ya prescrita sería una renuncia a la prescripción, tanto el Tribunal Fiscal como la Corte Suprema han precisado que dicha interpretación carece de sustento legal, por lo que no puede considerarse una manifestación válida de renuncia.

Asimismo, se ha comprobado que la aplicación supletoria de la renuncia tácita a la prescripción ya ganada en el ámbito tributario vulnera el principio de seguridad jurídica, al incorporar regulaciones externas propias del Derecho Civil e ignorar la autonomía del Derecho Tributario y el principio de legalidad que rige esta materia. Ello debido a que permite atribuir consecuencias jurídicas a conductas del contribuyente mediante interpretaciones extensivas o inferencias que no se encuentran expresamente previstas por el legislador tributario.

La investigación ha permitido corroborar que el pago de una deuda prescrita no configura una renuncia tácita a la prescripción ya ganada, por el contrario, representa el cumplimiento voluntario de una obligación que subsiste jurídicamente. Ello se debe a que la prescripción extingue únicamente la acción de cobro de la Administración Tributaria, pero no la existencia misma de la obligación tributaria.

Se concluye que, la renuncia tácita no resulta compatible con la naturaleza ni con la finalidad de la prescripción tributaria, toda vez que esta institución busca precisamente garantizar estabilidad y previsibilidad frente al ejercicio del poder tributario estatal. Por tanto, la problemática advertida no responde a una verdadera laguna jurídica susceptible de integración mediante instituciones ajenas al sistema tributario, puesto que la prescripción tributaria ya se encuentra regulada conforme a los principios constitucionales y tributarios aplicables.

En consecuencia, se plantea la modificación del artículo 49° del Código Tributario, con el propósito de incorporar de manera expresa en el Código Tributario una disposición que establezca que la renuncia a la prescripción ya ganada únicamente puede efectuarse de manera expresa, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica, y evitar interpretaciones extensivas o contradictorias respecto de las actuaciones del contribuyente, garantizando que la pérdida de un derecho adquirido solo pueda producirse mediante una manifestación consciente, directa e indubitable de voluntad por parte del contribuyente, contribuyendo a la consolidación de un sistema fiscal más equitativo, coherente y respetuoso de los principios constitucionales que rigen la materia tributaria.

RECOMENDACIONES

A partir de los resultados que arroja la presente investigación, se considera pertinente formular una serie de recomendaciones dirigidas a los principales actores del sistema tributario, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica y promover una relación equilibrada entre la Administración y los contribuyentes.

En primer lugar, corresponde a la Administración Tributaria, especialmente a la SUNAT, asumir un rol garantista en la protección de los derechos de los contribuyentes, actuando siempre dentro de los límites establecidos por la ley. En ese sentido, debe abstenerse de recurrir a interpretaciones extensivas o supletorias de normas que no hayan sido expresamente previstas por el legislador, como ha sucedido en la aplicación de la figura de la renuncia tácita a la prescripción. Este tipo de prácticas no fortalecen el sistema tributario, sino que generan desconfianza e inseguridad jurídica, al colocar al contribuyente en una posición de incertidumbre frente al verdadero alcance de sus obligaciones. Un sistema fiscal sólido debe sustentarse en la claridad normativa, la coherencia interpretativa y la previsibilidad jurídica, garantizando así un marco de actuación justo y transparente tanto para la Administración como para los administrados.

Asimismo, se recomienda al Poder Legislativo evaluar la necesidad de una reforma normativa que delimite de manera clara y precisa la naturaleza y los efectos de la prescripción en el ámbito tributario. En ese sentido, la modificación del artículo 49° del Código Tributario, estableciendo que la renuncia a la prescripción solo puede realizarse de forma expresa y voluntaria, permitiría restablecer el principio de seguridad jurídica y fortalecer la confianza de los contribuyentes en la Administración Fiscal. Con ello, se reconocería que el pago de una deuda prescrita no implica una renuncia tácita, sino el ejercicio libre y consciente del contribuyente de cumplir con su deber constitucional de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas.

Finalmente, se recomienda a los contribuyentes asumir un papel activo en la defensa de sus derechos frente a la Administración Tributaria. Es fundamental que se

informen adecuadamente sobre las disposiciones del Código Tributario y la jurisprudencia relacionada con la prescripción, a fin de prevenir vulneraciones y salvaguardar sus intereses. En los casos en que la SUNAT emita decisiones que afecten la seguridad jurídica o excedan los límites de su competencia, los contribuyentes deben hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico. Solo a través de una ciudadanía tributaria informada, participativa y consciente de sus derechos y obligaciones, será posible consolidar un sistema fiscal más justo, previsible y respetuoso del principio de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUAYO LOPEZ, Juan, (2010). “Algunas Consideraciones en torno a la renuncia a la Prescripción”. *Revista Derecho & Sociedad*. 35. Págs. 257 -269.
- AGUAYO LOPEZ, Juan, (2021) “La prescripción tributaria de las acciones de la administración para exigir el pago, determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. Revisión crítica y breves reflexiones”. *Revista Derecho & Sociedad*. 56. Págs. 1-43.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24022/228>
22
- Andara, L. (2020). Manual de Derecho Tributario I. segunda edición. Mérida: Andara editor
- Ávila, H. (2012). Teoría de la Seguridad Jurídica. Traducción de Laura Criado Sánchez. Marcial Pons
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Casación n.º 21690-2019. (2022, 11 de enero). Corte Suprema de Justicia de la República. (Dávila Broncano).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2907572/SENTENCIA%20CAS%20N%C2%B0%2021690-2019.pdf.pdf?v=1647271012>
- Galiano, M. & Gonzales, D. (2012). La Integración del Derecho ante las Lagunas de la Ley: Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. *Dikaion*, 21(2), 431-458.
- García, V. (1995). La ley en el Perú: técnica de elaboración, interpretación, aplicación e integración. Lima: Grijley.
- García, C. (2011). Iniciación, Interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos. Madrid: Marcial Pons

- Informe n.º 272-2002-SUNAT/K0000. (2002, 30 de setiembre). Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. (Urteaga Goldstein, C.). <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i2722002.html>
- Lara, J. (1997). La Analogía en el Derecho Tributario. *Instituto Peruano de Derecho Tributario*. Lima. http://www.ipdt.org/editor/docs/06_Rev32_JLM.pdf
- Linfante, Isabel. (2015). Ignorancia de la Ley y seguridad jurídica. *Revista TEORDER*. (18), 16-33. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/58434/1/2015_Lifante_Teoria-y-Derecho.pdf
- Morales R. (2001). Dogmática jurídica y sistema jurídico. *Ius et Praxis*, (21-22), 311-340.
- Muñoz, J. (2016). *La irrenunciabilidad de la prescripción ya ganada de la deuda tributaria: inaplicación de la supletoriedad de las normas del derecho común a contribuyentes*. [magister, Universidad de Lima]. Repositorio de la ULima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3125/Munoz_Vara_Julio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz de Orué, H. (2019). *Renuncia a la prescripción tributaria*. [Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la PUCP https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14104/ORTIZ_DE_ORUE_QUISPE_HEISSEN_ALI1.pdf
- Palma, A. (2001). Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos, distinción a efectos del cómputo de los plazos de prescripción. *Revista española de derecho administrativo*. (112). https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2019/resolucion/2019_10_01065.pdf

Resolución n.º 01065-10-2019. (2019, 09 de febrero). Tribunal Fiscal.
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2019/resolucion/2019_10_01065.pdf

Resolución n.º 01447-03-2017. (2017, 17 de febrero). Tribunal Fiscal.
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2017/resolucion/2017_3_01447.pdf

Resolución n.º 00770-10-2017. (2017, 25 de enero). Tribunal Fiscal.
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2017/10/2017_10_00770.pdf

Resolución n.º 04188-10-2016 (2016, 02 de mayo). Tribunal Fiscal.
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/10/2016_10_04188.pdf

Resolución n.º 01986-4-2016 (2016, 25 de febrero). Tribunal Fiscal.
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/4/2016_4_01986.pdf

Robles, C., *Código Tributario. Doctrina y Comentarios*. Instituto Pacífico SAC . Cuarta Edición -Volumen I, 2016, p. 472.

Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima: *Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.

Sentencia Casación n.º 21690-2019 Lima (2022, 11 de enero). Corte Suprema de Justicia de la República Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2907572/SENTENCIA%20CAS%20N%C2%B0%2021690-2019.pdf.pdf?v=1647271012>

Sentencia Casación n.º 12476-2018 Lima (2020, 17 de septiembre). Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-12476-2018-Lima-LPDerecho.pdf>

Sentencia Casación n.º 6543-2017 Lima (2018, 10 de julio). Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Cas.-6543-2017-LIMA-Legis.pe_.pdf

Sentencia Casación n.º 3297-2016 Lima (2017, 31 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Casaci%C3%B3n-3297-2016-Lima-LP.pdf>

Sentencia n.º 00047-2004-AI. (2006, 24 de abril). Tribunal Constitucional. (García Toma). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Sentencia n.º 02293-2003-AA. (2004, 5 de julio). Tribunal Constitucional. (Gutierrez Hernán) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02293-2003-AA.pdf>

Sentencia n.º 02132-2008-PA. (2011, 9 de mayo). Tribunal Constitucional. (Martinez García) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

Sentencia n.º 04161-2010-PA. (2011, 5 de enero). Tribunal Constitucional. (Lurita Paredes Victor Segundo) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04161-2010-AA%20Resolucion.pdf>

Sentencia n.º 0004-2018-P. (2019, 26 de marzo). Tribunal Constitucional. (Gobierno Regional de Loreto) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00004-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR3R3S79bSU3PtUcfyoEsCsr5X3Mg0ya4aDTOROVIT8JQ4HUnpVFPqRvBxU>

Sentencia n.º 02051-2016-PA (2021, 16 de noviembre). Tribunal Constitucional. (Industrial Paramonga SAC) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02051-2016-AA%20Nulidad.pdf>

Sentencia n.º 06089-2006-PA (2007, 17 de abril). Tribunal Constitucional. (Express Cars SCRL) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06089-2006-AA.pdf>

Siota, M. (2010). Analogía e interpretación en el Derecho Tributario. Madrid: *Marcial Pons*.

Valenzuela, G. (2008). Renuncia a la Prescripción Ganada. *Defensoría del Contribuyente y Usuario*. (4) (9-17).
http://www.derecho.usmp.edu.pe/CET_ediciones_anteriores/edicion_08/Boletin/Boletin_4.pdf.

Vidal, E. (1986). *Desarrollo del Derecho tributario y su autonomía en el Perú*. Instituto Peruano de Derecho Tributario. Lima.
http://www.ipdt.org/editor/docs/05_Rev11_EVC.pdf

Vidal, F. (2002). Prescripción extintiva y caducidad. Lima: Gaceta Jurídica

ANEXOS

ANEXO 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1.1. Solicitud de información respecto al criterio vigente de la Administración Tributaria

SOLICITUD f5030	
Datos de la solicitud f5030 registrada.	
Dato	Valor
Número de Orden:	88047007.
Fecha de Ingreso:	21/07/2025 19:43:39.
Documento de Identidad:	76441548 - DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE .
Solicitante:	BEDOYA YZASIGA VICTORIA ANTONIETA.
Representante(s) Legal(es):	.
Dirección:	DEMETRIO CORAL 199-CHICLAYO.
Tipo de Ubicación:	NACIONAL.
Código Ubigeo:	140101 - LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO.
Correo Electrónico:	VBEDOYAYZASIGA@GMAIL.COM .
Teléfono Fijo:	.
Teléfono Celular:	998659624.
Información Solicitada:	INFORMACION SOBRE EL CRITERIO QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO A LA RENUNCIA TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN YA GANADA.
Archivo Adjunto:	NO.
Tema:	024 - INFORMACIÓN LEGAL TRIBUTARIA Y OTROS TEMAS A CARGO DE LA INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA TRIBUTARIA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA..
Forma de Entrega:	CORREO ELECTRÓNICO.
Forma de Notificación:	CORREO ELECTRÓNICO.
Nombre del Funcionario:	1082 - LOAYZA CAMACHO ERNESTO JAVIER.

1.2. Solicitud de información respecto a Resoluciones de Intendencia de la Administración.

SOLICITUD f5030	
Datos de la solicitud f5030 asignada.	
Dato	Valor
Número de Orden:	88047006.
Fecha de Ingreso:	21/07/2025 17:03:03.
Fecha de Presentación (aclaratoria):	.
Documento de Identidad:	76441548 - DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE DNI/LE 1 .
Solicitante:	BEDOYA YZASIGA VICTORIA ANTONIETA.
Representante(s) Legal(es):	.
Dirección:	CORAL199.
Tipo de Ubicación:	NACIONAL.
Código Ubigeo:	140101 - LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO.
Correo Electrónico:	VBEDOYAYZASIGA@GMAIL.COM .
Teléfono Fijo:	.
Teléfono Celular:	998659624.
Información Solicitada:	SOLICITO COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE INTENDENCIA: 0230200122717/SUNAT, 063020007049/SUNAT, 0260140096943/SUNAT, 0630020000/SUNAT.
Archivo Adjunto:	NO.
Tema:	002 - PADRÓN DE CONTRIBUYENTES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, CONTROL DE LA DEUDA, COBRANZA, Y SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE CORRESPONDER Y OTROS TEMAS DE SU COMPETENCIA DE LA INTENDENCIA LIMA.
Forma de Entrega:	CORREO ELECTRÓNICO.
Forma de Notificación:	CORREO ELECTRÓNICO.

Copyright © SUNAT 1997 - 2025

ANEXO 2. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

2.1. Respuesta de solicitud de información respecto al criterio vigente de la Administración Tributaria

 **Loayza Camacho Ernesto Javier** <ELOAYZA@sunat.gob.pe> para mí, Alarcon, Ramos, Abad ▾ 📧 jue, 24 jul 2025, 14:03 ★ 😊 ↩️ ⋮

Estimada señora VICTORIA ANTONIETA BEDOYA YZASIGA:


Me dirijo a usted en atención al documento del asunto, mediante el cual al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita información sobre el criterio que tiene la administración tributaria respecto a la renuncia tácita de la prescripción ya ganada.

Al respecto, se remite en archivos PDF la documentación solicitada, con lo cual se da atención a su solicitud.


Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Ernesto Loayza Camacho
Gerente de Dictámenes Tributarios
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
Avenida Garcilaso de la Vega 1472 - Lima
Celular 996073328
www.sunat.gob.pe


[f SUNAT](#) [@SUNAToficial](#) [▶ SUNAT](#) [in SUNAT](#)

2.2. Respuesta de solicitud de información respecto al criterio vigente de la Administración Tributaria

 **Servicios IR LIMA** <servicios.irlima@sunat.gob.pe> para mí ▾ 📧 5 ago 2025, 15:44 ★ 😊 ↩️ ⋮

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted señora **VICTORIA ANTONIETA BEDOYA YZASIGA**, en atención a la solicitud del asunto, a través de la cual indica:

"SOLICITO COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE INTENDENCIA: 0230200122717/SUNAT, 0630200007049/SUNAT, 0260140096943/SUNAT, 0630020000/SUNAT."

Sobre el particular, con respecto a su pedido de remisión de la copia de la Resolución de Intendencia 0230200122717/SUNAT, **adjunto** remitimos, la citada Resolución de Intendencia, la cual, fue proporcionada por la Supervisión IV de la División de No Contenciosos I de la Intendencia Lima de nuestra institución, para los fines que estime pertinentes. Cabe mencionar que, la información remitida no vulnera la reserva tributaria ⁽¹⁾ ni la Ley 29733 - Ley de Protección de Datos Personales ⁽²⁾.

Con respecto a su pedido de remisión de las copias de las Resoluciones de Intendencia N° 0630200007049/SUNAT y N° 0630020000/SUNAT, se comunica que la Intendencia de Tributos Internos La Libertad de nuestra institución brindará respuesta directa a su persona, por ser de su competencia.

Con respecto a su pedido de remisión de la copia de la Resolución de Intendencia N° 0260140096943/SUNAT, se comunica que la Intendencia Nacional de Impugnaciones de nuestra institución brindará respuesta directa a su persona, por ser de su competencia.


Le comunicamos que en aplicación del artículo 84° del Código Tributario, puede recibir orientación, información verbal, educación y asistencia a través de nuestros canales de atención disponibles.

Se solicita nos confirme la recepción del presente, respondiendo a este mismo correo: servicios.irlima@sunat.gob.pe

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi mayor estima personal.

Atentamente,

Cristhian Orlando Contreras Alva
Gerente de Servicios al Contribuyente (e)
Intendencia Lima
Av. Arenales Nro. 355 - Lima
www.sunat.gob.pe


[f SUNAT](#) [@SUNAToficial](#) [▶ SUNAT](#) [in SUNAT](#)

